



RECOMENDACIÓN No. 96/2022

**SOBRE EL CASO DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO DE 120 PERSONAS, ORIGINARIAS DE LAS COMUNIDADES DE EL MANZANO Y MONTERDE, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE URUACHI Y GUAZAPARES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Ciudad de México, a 29 de abril de 2022

**LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN  
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**C. MARCELO RASCÓN FELIX  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE URUACHI, CHIHUAHUA.**

**LIC. JOEL GUILLERMO BUSTILLOS RAMÍREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAZAPARES,  
CHIHUAHUA.**

Distinguidas personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2018/7669/Q** relacionado con el caso del Desplazamiento Interno Forzado de 120 personas originarias de las comunidades de El Manzano y Monterde, municipios de Uruachi y Guazapares en el estado de Chihuahua, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

<b>CALIDAD</b>	<b>CLAVE</b>
Víctima	V
Quejosa y Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI

<b>CALIDAD</b>	<b>CLAVE</b>
Causa Penal	CP
Presunto Responsable	PR

Medida Cautelar	MC
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas, así como de algunos documentos y legislación internacional, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Nombre de la Institución o documento</b>	<b>Acrónimo / Abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional.
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua	CEAVE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C.	CEDEHM
Consultoría Técnica Comunitaria A.C.	CONTEC / Representación legal/representantes legales
<b>Nombre de la Institución o documento</b>	<b>Acrónimo / Abreviatura</b>
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Fiscalía de Chihuahua / FGEC

Fiscalía General de la República antes Procuraduría General de la República	FGR / PGR
Policía Federal actualmente Guardia Nacional <sup>1</sup>	Policía Federal
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Convención Americana
Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México, CNDH.	Informe Especial
Ley General de Víctimas	LGV
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto IDCP
Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas	Principios Rectores
Desplazamiento Interno Forzado <sup>2</sup>	DIF / Desplazamiento interno

## COMPOSICIÓN DE GRUPOS FAMILIARES VÍCTIMAS DE DIF.

5. Cabe señalar que las 120 víctimas consideradas en la presente Recomendación forman parte de tres grupos familiares, vinculados por razones de consanguinidad

<sup>1</sup> En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Sexto transitorio.** "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:...(...)...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...".

<sup>2</sup> Es importante precisar que el orden en la construcción de la denominación Desplazamiento Interno Forzado, se encuentra en correspondencia con la nomenclatura y concepciones utilizadas en los Principios Rectores y la legislación nacional aplicable a la materia de desplazamiento.

en línea recta y transversal, así como por afinidad, y están conformados de la siguiente manera:

**5.1. Grupo familiar 1.** QV1, V2(+), V3(+), V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26(+), V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, 35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49(+), V50, V51, V52 y V53.

**5.2. Grupo familiar 2.** V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99 y V100.

**5.3. Grupo familiar 3.** V101(+), V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119 y V120.

**6.** Los integrantes de los núcleos familiares 1 y 2 son originarios de la comunidad de El Manzano, municipio de Uruachi, Chihuahua, en tanto que del grupo familiar 3, son oriundos de la comunidad de Monterde, municipio de Guazapares, Chihuahua, lugares en donde residían y realizaban actividades agropecuarias y de comercio, principalmente.

**7.** Debido a la comisión de diversos hechos delictivos cometidos en contra de miembros de los tres grupos familiares, y ante las amenazas que recibieron de personas armadas para abandonar sus propiedades, en los años 2015 y 2016 los grupos familiares 1 y 2 huyeron de El Manzano; en tanto, el grupo familiar 3 en el año 2016 se vio obligado a dejar su comunidad de origen en Monterde, todos con la finalidad de salvaguardar su integridad física, e inclusive, la vida.

**8.** El desplazamiento de las 120 personas derivó de los hechos violentos acontecidos entre los años 2015 y 2016 y que continuaron hasta el 2019, los cuales

fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, lo que derivó en el homicidio de V2, V3, V26, V49 y V101 y las lesiones de V5; así como los despojos, daños y robos en posesiones y propiedades de diversos integrantes de los referidos grupos familiares.

**9.** Es importante destacar que este Organismo Autónomo considera que es probable que existan más personas desplazadas en otras comunidades del estado de Chihuahua, incluso en los municipios de Uruachi y Guazapares, y que la cifra de víctimas puede ser aún mayor, por lo que se exhorta a las autoridades estatales y municipales a que realicen las acciones conducentes para determinar el total de las personas desplazadas de la región, y previa consideración se les garantice la reparación integral del daño como víctimas de violaciones de derechos humanos, de acuerdo con los parámetros señalados en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación.

## **I. HECHOS.**

**10.** El 27 de febrero de 2015, V2 viajaba junto con otra persona en un vehículo desde la comunidad de San Juanito a Bocoyna, Chihuahua, ocasión en la que personas civiles armadas ubicadas en un retén les dispararon, falleciendo en el lugar V2. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua en donde se inició la C11.

**11.** El 29 de marzo del mismo año, QV1 y sus familiares, se encontraban en sus respectivos hogares, ubicados en la comunidad de El Manzano, Uruachi, ocasión en la que alrededor de cincuenta personas armadas, vestidas con uniforme verde camuflado y chalecos negros, rodearon sus viviendas -las cuales eran contiguas- y comenzaron a disparar hacia su interior, resultando herido V5 y falleciendo posteriormente V49 a consecuencia de las lesiones por proyectil de arma de fuego. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua iniciándose la C12.

**12.** Los acontecimientos descritos provocaron que, desde esa fecha, el grupo familiar 1 huyera hacia la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, abandonando sus propiedades y posesiones en la citada comunidad de El Manzano, las cuales, posteriormente fueron quemadas por sus agresores.

**13.** En abril de 2015, año en que ocurrió el desplazamiento del grupo familiar 1, QV1 acudió ante la CIDH, instancia que el 27 de ese mes y año emitió las medidas cautelares MC1, a través de las cuales solicitó al Estado Mexicano adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de QV1, sus familiares y de los demás miembros identificados de El Manzano.

**14.** En atención a lo descrito, ese mismo mes de abril de 2015, autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua implementaron medidas cautelares de ayuda, asistencia y atención en beneficio del grupo familiar 1, las cuales se extendieron a algunas otras víctimas de DIF consideradas en el presente documento, sin que se aplicaran para la totalidad de éstas.

**15.** El 17 de enero de 2016, dentro de la caja de una camioneta pick up abandonada en el kilómetro 146+200 de la carretera federal 16, tramo Ciudad Cuauhtémoc-La Junta en el estado de Chihuahua, personal de la entonces Policía Federal localizó, junto con otros tres cuerpos, el cadáver de V26, cuyas víctimas fallecieron a consecuencia de traumatismo craneoencefálico producido por proyectil de arma de fuego. La Fiscalía de Chihuahua, al tener conocimiento de los hechos, inició la CI3.

**16.** Los días 9 y 10 de marzo de 2016, varias personas armadas acudieron al domicilio de V54, con la finalidad de desposeer de sus bienes al mismo y a sus familiares; sin embargo, debido a que se resistieron, los agresores se retiraron; no obstante, el 11 de ese mes y año, regresaron, llevándose por la fuerza una camioneta propiedad de V54, así como dinero que tenía por la venta de su ganado; además, sus agresores amenazaron con volver para despojarlos de todas sus posesiones y

propiedades, y matarlos en caso de resistirse. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, radicándose la CI4.

**17.** Debido al temor de ser nuevamente agredidos, el 12 de marzo de 2016, los integrantes del grupo familiar 2 se vieron obligados a abandonar sus hogares en El Manzano, Uruachi, trasladándose a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**18.** El 9 de junio de 2016, V3 fue reportado como desaparecido ante la Fiscalía de Chihuahua y, al día siguiente, localizado sin vida envuelto en cobijas en el kilómetro 69 de la carretera San Juanito a Bocoyna en el estado de Chihuahua. La muerte de V3 fue a consecuencia de heridas producidas por disparos de arma de fuego en la región cardiaca y pulmonar. Por lo hechos, la Fiscalía de Chihuahua inició la CI5.

**19.** El 11 de septiembre de 2016, integrantes del grupo familiar 3, fueron amenazados por un grupo de personas armadas, quienes les ordenaron abandonar sus propiedades y posesiones ubicadas en la comunidad de Monterde, Guazapares, o de lo contrario los privarían de la vida, motivo por el cual, desde esa fecha huyeron al municipio de Delicias; posteriormente se asentaron en Ciudad Cuauhtémoc y, finalmente, se integraron en la Ciudad de Chihuahua, con los grupos familiares 1 y 2.

**20.** El 13 de octubre de 2019, cuando V101 se trasladaba en un vehículo junto con otra persona por el poblado de Témoris, Guazapares, un grupo de desconocidos armados lo obligaron a detenerse y descender del automotor, esposándolo y llevándose lo con rumbo desconocido. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, lo que dio origen a la CI6.

**21.** El 19 de octubre de 2019, el cuerpo sin vida de V101 fue localizado en el mismo poblado sobre una brecha que conduce hacia el similar de Bahuichivo, Municipio de Urique, envuelto con bolsas negras y cinta adhesiva.



## **II. EVIDENCIAS.**

- 22.** Escrito de queja de 17 de septiembre de 2018, suscrito por QV1, mediante el cual denunció la situación de DIF de las víctimas, y a través del cual remitió un listado de las personas afectadas, así como copia de la MC1, emitida el 27 de abril de 2015 por la CIDH en su beneficio, con motivo de los hechos materia de la queja.
- 23.** Oficio DH-VIII-15412 de 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rindió un informe sobre la atención brindada a QV1.
- 24.** Oficio SSPC/DGAJ/0308/2019, de 10 de enero de 2019, suscrito por el Director de Atención a Recomendaciones y visitas de la CNDH de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que, hace del conocimiento de este Organismo Nacional, que el área competente del Órgano Administrativo Desconcentrado de la entonces Policía Federal informó que las Divisiones de Científica, Antidrogas, Inteligencia, Investigación, el Enlace Jurídico de Gendarmería de la entonces Policía Federal, no encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa corporación policial en los hechos que dieron origen al expediente de queja de esta Comisión Nacional.
- 25.** Oficio CEAV/DGAJ/DAC/0733/2019, de 14 de marzo de 2019, suscrito por la Directora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, mediante el cual informó sobre las acciones realizadas por esa Comisión para brindar ayuda y asistencia a las víctimas, precisando que, en el mes de agosto de 2015, los representantes legales de dichas personas manifestaron no estar de acuerdo en que personal de la CEAV interviniera en el caso, por así convenir a sus intereses.
- 26.** Oficio SGG-106/2019, de 25 de abril de 2019 suscrito por el Secretario General de Gobierno del estado de Chihuahua, mediante el cual adjunta los similares FGE-11C.1/1/0057/2019 y FGE-11C.5/2/41/2019, de 22 y 23 de abril de 2019, signados por la titular de la Asesoría Jurídica Estatal y el Coordinador Regional Zona Centro de la CEAVE, respectivamente, quienes informan las acciones realizadas por

esa dependencia a favor de las víctimas de desplazamiento interno que integran el grupo familiar 1.

**27.** Oficio UARODDH/SIDH/1708/2019, de 13 de agosto de 2019, firmado por el titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la FGEC, mediante el cual precisó las medidas cautelares, de ayuda, asistencia y atención, implementadas desde el año 2015 por la CEAVE en beneficio de las víctimas, en coordinación con la Secretaría de Gobernación. Además, informó las diligencias realizadas por la FGEC para la integración de las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3, CI4 y CI5.

**28.** Oficio UDDH/911/DGAEI/562/2019, de 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, en el que precisó que, desde julio de 2015, esa Secretaría implementó medidas de protección y asistenciales en beneficio de las víctimas, mismas que se proveen a través del *“Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos”*.

**29.** Escrito de 18 de octubre de 2019, suscrito por QV1, a través del cual reiteró los hechos denunciados en la queja inicial y desahogó la vista que esta Comisión Nacional le hiciera el 4 del mismo mes y año, respecto de los informes rendidos por las diversas autoridades involucradas en los hechos.

**30.** Oficio UARODH/SIDH/096/2020 de 29 de enero de 2020, suscrito por el titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la FGEC, a través del cual proporcionó información sobre la integración de la CI6, e hizo del conocimiento a esta Comisión Nacional las medidas implementadas por la CEAVE en beneficio de los familiares de V101.

**31.** Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2020 en el cual se hace constar que en misma fecha se recibió correo electrónico remitido por el Asesor de la Unidad de

Atención y Respuesta de Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía de Chihuahua al cual adjunta diversa información sobre la integración de la CI6.

**32.** Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020 en el cual se hace constar la recepción de un mensaje por correo electrónico remitido por la representante del colectivo de las personas desplazadas de las comunidades de El Manzano, y Monterde, municipios de Uruachi y Guazapares, respectivamente, en el estado de Chihuahua, con el cual da seguimiento al expediente del presente caso.

**33.** Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que el 13 de ese mes y año, Visitadores Adjuntos de esta Institución se constituyeron en instalaciones de la FGEC, a efecto de consultar las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3, CI4 y CI5, y al día siguiente solicitar copias digitalizadas de las mismas, las cuales fueron facilitadas en disco compacto por personal de esa Fiscalía.

**34.** Oficio FGE-18S.4/1/0221/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares de la Fiscalía de Chihuahua, mediante el cual remitió copia digitalizada de la carpeta de investigación CI6.

**35.** Escrito de 23 de septiembre de 2020, firmado por QV1, V54 y V102, en el que reiteraron los hechos referidos en la queja inicial y expusieron las condiciones en las que viven las personas desplazadas en la ciudad de Chihuahua; asimismo, indicaron que las casas de las víctimas que integran los grupos familiares 1 y 2, en la comunidad de El Manzano, Uruachi, están totalmente destruidas, en tanto que las del grupo familiar 3, en Monterde, Guazapares, fueron vandalizadas y ocupadas por personas desconocidas.

**36.** Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que en esa fecha se entrevistó con QV1 y su representante legal, quienes manifestaron las condiciones en las que se

encuentra el grupo familiar 1 en la ciudad de Chihuahua; así como la recepción de un escrito sin fecha ni firma, en la que se narran los hechos que dieron origen a su desplazamiento y las consecuencias que tuvo sobre las personas afectadas por ese fenómeno de movilidad social.

**37.** Acta circunstanciada de 6 de enero de 2021, a través de la cual se certificó la reunión celebrada entre personal de este Organismo Nacional con QV1, V54, V102 y sus representantes legales, quienes reiteraron los hechos que hicieron valer en su queja inicial e informaron que, a su consideración, el lugar donde actualmente se alojan las víctimas de DIF, incumple con las condiciones mínimas de vivienda digna y seguridad.

**38.** Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las visitas domiciliarias, llevadas a cabo el 25 y 26 de febrero de 2021, a distintas familias víctimas de DIF de las comunidades de El Manzano, Uruachi, y Monterde, Guazapares, ocasiones en las que se entrevistó a setenta y nueve personas.

**39.** Dieciséis actas circunstanciadas suscritas por personal de esta Comisión Nacional, a través de las cuales se certificaron las visitas que se realizaron los días 25 y 26 de febrero de 2021 a diversas viviendas en las que actualmente habitan QV1, V8, V20, V23, V32, V36, V47, V54, V60, V65, V69, V75, V102 y V104, víctimas de DIF de las comunidades de El Manzano, municipio de Uruachi y Monterde, municipio de Guazapares, Chihuahua.

**40.** Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2021, en la que personal fedatario de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un escrito de aportación de la parte quejosa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**41.** Con la finalidad de puntualizar la actuación de la Fiscalía de Chihuahua, a continuación, se indican las CI relacionadas con hechos violentos que causaron el

Desplazamiento Interno Forzado de los núcleos familiares considerados en la presente Recomendación:

INVESTIGACIONES INICIADAS EN LA FISCALÍA DE CHIHUAHUA					
Exp.	Delito	Probable Responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica actual	Observaciones
CI1	Homicidio de V2	Quien resulte responsable	27/02/2015	En integración	<p>El 29 de diciembre de 2015 la FGEC declinó competencia a la entonces PGR, por considerar que se trató de homicidio bajo la modalidad de delincuencia organizada.</p> <p>El 11 de abril de 2016, PGR realizó consulta de incompetencia en razón de fuero, misma que fue autorizada, por lo que, en mayo de ese año, la investigación regresó a la FGEC, instancia en donde continúa en trámite.</p>

INVESTIGACIONES INICIADAS EN LA FISCALÍA DE CHIHUAHUA					
Exp.	Delito	Probable Responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica actual	Observaciones
CI2	Homicidio de V49, lesiones, robo y daños	PR1 y/o quienes resulten responsables	29/03/2015	Judicializada	<p>El 1° de julio de 2019 se inició el Juicio Oral J1, en el Tribunal de Enjuiciamiento en Materia Penal de los Distritos Judiciales Morales y Manuel Ojinaga.</p> <p>El 19 de julio de 2019, dicho Tribunal emitió sentencia absolutoria en beneficio de PR1.</p> <p>El 6 de diciembre de 2019 se interpuso recurso de casación, integrándose El Toca RC, y ese mismo mes, la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua que conoció, confirmó la sentencia absolutoria.</p>
CI3	Homicidio de V26 y otros	Quien resulte responsable	17/01/2016	En integración	Última actuación de 30 de julio de 2020, a través de la cual, agente del Ministerio Público de la FGEC, solicitó al Coordinador de la Policía Ministerial de Investigación, llevar a cabo entrevistas con los familiares de las víctimas.
CI4	Amenazas, Daños, Robo de vehículo	Quien resulte responsable	18/03/2017	En integración	Última actuación de 20 de abril de 2018, a través de la cual, la Inspectora Ganadera y Forestal rindió información sobre el ganado propiedad de los agraviados.
CI5	Homicidio de V3	Quien resulte responsable	09/06/2016	En integración	Iniciada por la desaparición de V3, sin embargo, ante el hallazgo de su cuerpo sin vida el 10 de junio de 2016, se continuó la

INVESTIGACIONES INICIADAS EN LA FISCALÍA DE CHIHUAHUA					
Exp.	Delito	Probable Responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica actual	Observaciones
					investigación por el delito de homicidio.
Cl6	Desaparición forzada de V101	PR2, PR3, PR4 Y PR5	13/10/2019	En integración	Iniciada por la privación de la libertad de V101, no obstante, al localizar su cuerpo sin vida, el 19 de octubre de 2019, se continuó la investigación por el delito de desaparición forzada.  El 13 de marzo de 2020 PR2 y PR3 fueron detenidos.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

**42.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2018/7669/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, para determinar la existencia de violaciones a los derechos a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado de manera forzada, a la seguridad personal y a la propiedad; de igual manera, transgresión de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento digno, a la salud, a la alimentación, a la educación y al principio del interés superior de la niñez, ante la falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el Desplazamiento Interno Forzado que sufrieron 120 personas originarias de las comunidades de El Manzano, municipio de Uruachi, y Monterde, municipio de Guazapares, Chihuahua; así como vulneración a los derechos de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de dichas personas.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

43. El Estado de Chihuahua es el más extenso del país, ocupa el 13% del territorio nacional, y en él se entrelazan múltiples y diversas formas de organización sociopolíticas y económicas condicionadas geográficamente.

44. Chihuahua es una entidad de la República Mexicana que colinda al norte con Texas y Nuevo México, Estados Unidos de América; al este con Coahuila, al oeste con Sonora, y al sur con los estados de Durango y Sinaloa.

45. La situación de inseguridad y violencia que pueden distinguirse en el estado de Chihuahua se ha configurado a lo largo de varias décadas. Al respecto, en la obra titulada *“Violencia y Paz Diagnósticos y propuestas para México*, publicada por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, se estableció:

*“Chihuahua es uno de los estados más afectados por la violencia en México desde que fuera declarada la llamada “guerra contra el narcotráfico”...(...)...Si bien, antes de 2008 sus tasas de homicidio eran mayores a las tasas a nivel nacional, ese año se incrementa en 20% hasta alcanzar 152 homicidios por cada 100,000 habitantes. En el año 2010 la entidad alcanzó el nivel más alto de homicidios (6,421) equivalentes al 25% de los homicidios a nivel nacional. (...)”.*<sup>3</sup>

46. Tal situación también ha sido documentada por este Organismo Nacional en la Recomendación 94/2019, emitida el 14 de octubre de 2019, relacionada también con DIF.

47. Junto con los estados de Durango y Sinaloa, Chihuahua forma parte del territorio conocido como *“Triángulo Dorado”*, mismo que se ubica en la Sierra Madre Occidental, donde están situados los municipios de Uruachi y Guazapares; zona de

---

<sup>3</sup> Enciso, F. (Ed.), 2017. *Violencia y Paz Diagnósticos y propuestas para México*. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, p. 49.



origen de las víctimas consideradas en la presente Recomendación; el “*Triángulo Dorado*” y los municipios aledaños a éste, son relevantes para la producción y trasiego de estupefacientes, dadas sus características climatológicas, geografía intrincada y la cercanía con el país Estados Unidos de América.

**48.** Conforme a las publicaciones de algunos medios de comunicación, el territorio del “*Triángulo Dorado*” por sus características geoestratégicas ha sido motivo de disputa entre grupos delincuenciales:

*“(...) desde el 13 de septiembre pasado [2012] inició una serie de secuestros y levantones por parte de sicarios pertenecientes a dos grupos en pugna...(...)...quienes pretenden ingresar a la zona haciendo uso del terror: asesinatos, privaciones de la libertad y desapariciones de aquellos a los que consideran del ‘grupo contrario’(...)”.*<sup>4</sup>

**49.** Es en este contexto general en el que se inscribe el fenómeno social del DIF, y en el que las personas en situación de víctimas de éste no solo padecen las circunstancias directas de la violencia, sino los efectos devastadores del despojo de sus bienes y derechos fundamentales a una vida digna, plena y de desarrollo.

## **DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**

**50.** Es importante contextualizar el DIF como una problemática que afecta a personas de diferentes localidades del territorio nacional, alterando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos súbitamente sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos, causando reacciones violatorias a derechos humanos por sí mismas, tales como la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida, incremento de las enfermedades y de la mortalidad, pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, inseguridad alimentaria y desarticulación social.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ortiz, Eduardo, Revista Contralínea, “*Sierras de Choix y Tarahumara, sin ley*”, 6 de noviembre de 2012.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148 párr. 213.

**51.** En ese sentido, en el ámbito internacional encontramos que el DIF, se entiende: “... *por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*”.<sup>6</sup>

**52.** El DIF es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.<sup>7</sup>

**53.** Una de las causas del desplazamiento forzado es la violencia, la cual está presente en varias entidades federativas del país, por ejemplo, en el estado de Chihuahua, en donde se ha comprobado este fenómeno social.

**54.** Como se puntualizará a lo largo de este documento, las 120 personas originarias de los municipios de Uruachi y Guazapares fueron víctimas de DIF, enfrentándose a una situación de extrema vulnerabilidad debido a la pérdida repentina de sus hogares, bienes y medios de subsistencia, generando el comienzo de un ciclo de pobreza. Por ello, es importante señalar que el análisis de los derechos violados se realizó en el marco de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>8</sup>, principalmente de las metas siguientes:

---

<sup>6</sup> Organización de Naciones Unidas (1998). Adición al Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, numeral 2. Documento E/CN.4/1998/53/Add.2

<sup>7</sup> CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, mayo de 2016, párr. 25 a 28.

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, doc. A/RES/70/1 del 21 de octubre de 2015.

*Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.*

*Meta 1.4: garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación.*

*Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.*

*Meta 10.7: Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.*

## **CONTEXTO DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO EN CHIHUAHUA.**

**55.** En el Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados de 2010, se precisó:

*“El desplazamiento forzado a consecuencia de la actuación de los cárteles ha alcanzado una mayor visibilidad y ha sido mejor documentado en los Estados norteños fronterizos de Chihuahua y Tamaulipas que en otras partes del país. La violencia en Chihuahua ha provocado la huida de familias y personas ‘gota a gota’, haciendo que sea imposible dar seguimiento a su desplazamiento (...).”<sup>9</sup>*

**56.** En noviembre de 2017, la titular de la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas de Chihuahua manifestó:

---

<sup>9</sup> Informe sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga, diciembre 2010, pág. 2.

*“(...) cerca de 4 mil 500 pobladores abandonaron sus comunidades a causa de la inseguridad debido a la disputa entre los cárteles de Juárez y Sinaloa por la siembra y trasiego de drogas; aunado a que la mayoría migra a las ciudades o a Estados Unidos.*

*Sin embargo, organizaciones no gubernamentales aseguran que la cifra de desplazados es mayor porque en muchos poblados ya no hay gente o se quedaron a vivir sólo los adultos mayores, quienes aún siembran sus parcelas.*

*La funcionaria estatal reconoció que existe desplazamiento, pero no se tienen cifras. ‘Y creo que el diagnóstico lo está haciendo la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para nosotros es sumamente difícil, no se pueden localizar, ellos mismos (los migrantes) no lo desean’.*

*Agregó que este problema se presentó a partir de la década de los 90 y por estadísticas se sabe que la migración era de forma individual, pero a partir de 2013 el desplazamiento comenzó a ser masivo en la entidad (...).<sup>10</sup>*

**57.** En el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2019,<sup>11</sup> elaborado por la “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.” (CMDPDH), se precisó que, de los 28 desplazamientos registrados en territorio nacional en 2019, 1 de ellos se presentó en el estado de Chihuahua. Según la información de esa Asociación Civil, este desplazamiento en territorio chihuahuense tuvo como origen la violencia generada por grupos armados organizados.

**58.** En 2019 el desplazamiento forzado a consecuencia de la violencia en el estado de Chihuahua continuó, incluso, el Fiscal General de esa entidad reconoció

<sup>10</sup> Al respecto véase: “Desaparecen tarahumaras desplazados por la narcoviolencia en Chihuahua”/ <https://www.jornada.com.mx/2017/11/19/politica/011n1pol>. Nota publicada el 19 de noviembre de 2017.

<sup>11</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (2018), Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2019.

públicamente dicho fenómeno de movilidad social. Al respecto, se transcribe un fragmento publicado en un periódico digital de ese Estado.

*“(...) El Fiscal General del Estado confirmó que a consecuencia de la violencia en la región de Atascaderos, en el municipio de Guadalupe y Calvo, diversas familias se han visto en la necesidad de desplazarse.*

*Sin precisar la cantidad, dijo que se sabe que un porcentaje considerable ha dejado sus hogares en aquella comunidad por los constantes enfrentamientos entre grupos del crimen organizado.*

*Peniche Espejel dijo que todavía no se tiene un censo sobre el desplazamiento forzado en la zona, sin embargo, destacó que la comunidad de Atascaderos se encuentra en una región geográfica conocida como el Triángulo Dorado en el cual, los grupos del crimen organizado tienen apostada su protección.*

*Se buscará retomar el orden en dicha comunidad a través de operativos en coordinación con el Ejército para sacar de esa región a los grupos criminales, aseguró el Fiscal General del Estado (...)”.*<sup>12</sup>

**59.** Como se advierte, la violencia en Chihuahua está presente desde hace varias décadas, siendo una de las principales causas de desplazamiento interno en esa entidad, situación que es conocida por las autoridades.

**60.** En este contexto, cabe destacar que este Organismo Nacional dirigió en octubre de 2019 a autoridades del estado de Chihuahua la Recomendación 94/2019, pronunciamiento en el que se documentó el caso de 80 personas integrantes de un grupo familiar originario de esa entidad federativa, víctimas de DIF, quienes se vieron obligados a huir de sus hogares con motivo de diversos hechos delictivos perpetrados en su contra por personas armadas.

---

<sup>12</sup> Al respecto véase: OMNIA “Fiscalía de Chihuahua reconoce desplazamiento forzado en Atascaderos por violencia”. consultable en: [violencia/www.omnia.com.mx/noticia/105608](http://violencia/www.omnia.com.mx/noticia/105608)

**61.** Con base en lo descrito, se puede afirmar que el entorno de violencia en el estado de Chihuahua no es una cuestión del pasado o temporal, sino que persiste hasta la actualidad. Es de esperarse que el miedo a ser víctimas de la violencia desmedida haya motivado a los miembros de los grupos familiares 1, 2 y 3 a tomar las medidas necesarias para salvaguardar su vida, aun cuando eso significó abandonar sus hogares y convertirse en víctimas de desplazamiento interno.

**62.** Como ya se indicó, en el presente caso, las víctimas de desplazamiento interno son originarias de las comunidades de El Manzano en el municipio de Uruachi, y de Monterde en el municipio de Guazapares, los cuales se encuentran ubicados en una de las zonas más abruptas y accidentadas de la Sierra Madre Occidental en Chihuahua, en donde desarrollaban actividades comerciales, agrícolas y pecuarias, principalmente. A continuación, se inserta un mapa del estado de Chihuahua, en el que se observa la ubicación de los municipios citados:



**63.** Este Organismo Nacional ha advertido a través de diversas notas periodísticas, las cuales tiene un papel importante pues son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismo de comprobación, puesto que evidencian que no es aislada la problemática de desplazamiento interno en el estado de Chihuahua, por ejemplo en los municipios de Uruachi y Guazapares, fueron y son escenario de hechos violentos relacionados con la presencia de grupos delincuenciales. Al respecto, se transcribe un fragmento de la nota periodística de 14 de octubre de 2017, publicada en el portal electrónico de “Proceso”:

*“(...) los habitantes de la cabecera de Uruachi vivieron más de ocho horas de terror ayer, cuando dos grupos antagónicos se enfrentaron de nuevo, en ese municipio, cuyo saldo fue de seis personas muertas (...) Es uno de los*

primeros municipios en el que los ataques entre grupos delictivos...(...)...obligaron al desplazamiento forzado de comunidades enteras, a partir de 2011 (...) los tres primeros años del gobierno duartista, cuando el municipio vivió los peores momentos de violencia de la época reciente, sirvieron para callar a todos los habitantes que han sido testigos del crecimiento de fosas clandestinas, han tenido que callar por miedo, otros enfrentamientos, desapariciones y desplazamientos forzadas. (...) En abril de 2011, un grupo armado ingresó en convoy, con hombres vestidos tipo militar y encapuchados, al pueblo de Jicamórachi, ubicado en lo profundo de una barranca del mismo municipio. Ese día quemaron las viviendas del líder del grupo del cártel de Sinaloa, Antonio Erives. La familia de éste, tuvo que huir con el resto de los pobladores, al monte, donde duraron alrededor de una semana. También quemaron la vivienda del único médico que quedaba en el pueblo, el taller del papá de Erives y las balas quebraron las ventanas de una iglesia cristiana y otras propiedades. Niños y ancianos permanecieron en los cerros, refugiados y algunos enfermos, para ocultarse del grupo de La Línea. Más de 122 familias del pueblo (varios de la etnia de warojíos) dejaron el pueblo. (...). **El caso más conocido es el de El Manzano, de donde huyeron 34 personas en abril de 2015 y meses más tarde, otras más. La comunidad tienen medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según el expediente CIDH:MC-106/15. (...).**<sup>13</sup>

(Énfasis añadido)

64. En ese mismo sentido, se reproduce un segmento de la nota periodística de 24 de enero de 2018, publicada por “Mileno”:

*“(...) En Chihuahua la violencia había cedido, después de padecer los periodos más sangrientos de su historia (2010-2011), pero en 2017 la pesadilla regresó: los grupos de la delincuencia organizada incrementaron su presencia y sus disputas, a tal grado que los homicidios dolosos aumentaron 28 por ciento respecto a los registros de 2016, según datos del*

<sup>13</sup>Al respecto véase: “[www.proceso.com.mx/nacional/estados/2017/10/14/uruachi-ocho-horas-de-terror-con-saldo-de-seis-muertos-193302.html](http://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2017/10/14/uruachi-ocho-horas-de-terror-con-saldo-de-seis-muertos-193302.html)”.



*Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los asesinatos relacionados únicamente al crimen organizado crecieron 44.9 por ciento en el mismo periodo, según las cifras del recuento mensual de MILENIO. Las confrontaciones entre el cártel de Sinaloa, La Línea y las escisiones de éstos han provocado también el desplazamiento forzado de cientos de personas, sobre todo de campesinos e indígenas tarahumaras asentados en la sierra. Es el caso de Luis López, quien a sus 72 años abandonó el patrimonio que forjó por más 35 años de trabajo (...) Se explaya e inicia una narrativa de horror: “Todo comenzó a ponerse mal cuando levantaron a mi hermano, —el comisario Ejidal en Monteverde—, lo llevan del municipio de **Guazapares** al de Urique, lo tiran lo matan y luego empezaron a amenazarnos”, recuerda lo ocurrido en **enero de 2017. Tras el asesinato de su hermano, su familia y al menos una centena de ejidatarios en los poblados de Guazapares y Urique, en la sierra de Chihuahua, comenzaron a recibir amenazas de grupos armados. “Empezaron a matar, a sacar gente. A mí me dijeron ‘sálgase y si queremos le damos una renta’. Yo me salí (...) Aunque las autoridades carecen de datos precisos sobre el número de familias que han tenido que desplazarse por la violencia en el estado, organizaciones defensoras de derechos humanos contabilizaron en el último año más de cuatro mil chihuahuenses que abandonaron sus viviendas por la inseguridad”.**<sup>14</sup>*

*(Énfasis añadido)*

65. A continuación, se desarrollará el análisis de los derechos humanos vulnerados con motivo del DIF de los miembros de los grupos familiares 1, 2 y 3.

#### **A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y EL DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.**

66. El derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado está reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana y en el similar 12 del Pacto IDCP. Ambos artículos señalan, entre otras cuestiones, que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente su residencia. El artículo 11 de la Constitución Federal también reconoce como derechos humanos el libre tránsito y la libertad de residencia.

<sup>14</sup> Al respecto véase: “[www.milenio.com/policia/la-violencia-aumento-45-en-chihuahua-durante-2017](http://www.milenio.com/policia/la-violencia-aumento-45-en-chihuahua-durante-2017)”.

**67.** Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de ese artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

*“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.*

*En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma.<sup>15</sup>*

**68.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.<sup>16</sup> Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto IDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de Desplazamiento Interno Forzado.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 207.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “Libertad de circulación (art. 12)”, párrafo 5

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 6 y 7.

**69.** Tanto la Convención Americana como el Pacto IDCP mencionan que este derecho únicamente puede ser restringido en virtud de una ley, y sólo cuando esas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden públicos, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de terceros.

**70.** La CrIDH ha señalado que las restricciones también pueden darse de *facto*, cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia. Por ello, aunque no exista ninguna disposición legal que impida a las personas fijar su residencia en el lugar de su elección o circular libremente, el derecho puede violarse ante la ausencia de garantías para transitar y residir libremente en el territorio de un Estado.<sup>18</sup>

*“Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección.*

*En este sentido, esta Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”.<sup>19</sup>*

**71.** La tesis anterior ha sido reiterada en otras ocasiones por ese Tribunal al examinar casos de DIF. En cinco casos en los cuales la CrIDH ha señalado la

<sup>18</sup> Al respecto, véase Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, p. 537.

<sup>19</sup> CrIDH, “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 174 y 175.

violación del derecho a la libertad de circulación y residencia, advirtió a personas que tuvieron que abandonar sus lugares de residencia y no pudieron regresar a ellos a causa de la violencia o de amenazas y hostigamientos particulares.<sup>20</sup>

**72.** Lo descrito concuerda con lo previsto en los Principios Rectores en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, considerando las causas que generaron esa migración forzada:

*“Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.*<sup>21</sup>

**73.** En el *Informe Especial* se analizaron los tres elementos principales de las nociones de desplazamiento: (i) la condición de urgencia y premura que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, las causas del desplazamiento; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.<sup>22</sup>

**74.** El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, planeado, ni tampoco producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una medida tomada por urgencia. Esa premura puede ser efecto de diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y

<sup>20</sup> Uprimny Rodrigo Yepes y Sánchez Duque Luz María, *op. cit.*, p. 537.

<sup>21</sup> ONU, “*Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*”, párrafo 2.

<sup>22</sup> CNDH, “*Informe Especial ...*”, *op. cit.*”, párr. 25.

ejercicio “*habitual*” de derechos humanos para las personas forzadas a moverse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas del DIF. Por tanto, existen causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, afirmándose que se trata de un traslado forzado de personas.<sup>23</sup>

**75.** Para el análisis de los hechos materia de esta Recomendación, bastará centrar la atención en sólo dos de esas causas: violencia y violaciones de derechos humanos, retomando el análisis original que se realizó en el *Informe Especial*.

**76.** En relación con la violencia como causa del desplazamiento interno, es oportuno señalar que la Declaración de Cartagena de Indias sobre Refugiados hace mención a ese concepto como una razón para que las personas refugiadas abandonen sus países de residencia.<sup>24</sup>

**77.** Para el caso en estudio, la definición del concepto de violencia debe atender no sólo a sus orígenes en el derecho internacional humanitario, a la finalidad de proteger a las víctimas de las guerras, los conflictos, y de los enfrentamientos violentos masivos, sino también debe ajustarse al contexto histórico y social de los países y a las transformaciones que en la actualidad tienen los actos de violencia. De esta forma, se cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.<sup>25</sup>

**78.** Por ello, el término violencia no debe ser explicado de forma que limite en perjuicio de los derechos de las personas desplazadas, dado que eso sería contrario a la finalidad de los mismos.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 26 y 27.

<sup>24</sup> ACNUR, “Declaración de Cartagena sobre Refugiados” del 22 de noviembre de 1984, conclusión tercera.

<sup>25</sup> Un ejemplo de la evolución de este concepto, se encuentra en el artículo 4 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de México, según el cual la violencia generalizada implica “*enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada*”.

<sup>26</sup> CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 36.

**79.** Otras de las causas del desplazamiento interno son las violaciones a derechos humanos por acciones u omisiones en las que incurran las autoridades del Estado. Las violaciones por acción consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado.<sup>27</sup>

**80.** Como causa de desplazamiento, las omisiones del Estado se relacionan con el conocimiento de las autoridades sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada de una comunidad respecto de la cual no se tomaron medidas preventivas.<sup>28</sup> Según lo descrito, un riesgo previsible puede ser la existencia de un ambiente de habituales manifestaciones de violencia en un determinado territorio, que permite advertir que por su seguridad los habitantes de ese lugar tendrán que abandonar sus hogares.<sup>29</sup>

**81.** Además de la prevención, las omisiones también se pueden expresar en la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del desplazamiento interno, lo cual podría implicar la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.<sup>30</sup>

**82.** El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. El destino de la movilización se ubica dentro del territorio nacional donde sobrevinieron las causas del DIF, por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales. Por tanto, aunque se trasladen lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 37.

<sup>28</sup> CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 78.

<sup>29</sup> CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 38

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 39.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 28.

**83.** Cuando las causas del DIF son acontecimientos violentos, se vulnera de forma automática, entre otros derechos humanos, a la propiedad, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo y, en general, a un nivel de vida adecuado.

**84.** En este caso, se advierte que el desplazamiento interno de las 120 personas originarias de los Municipios de Uruachi y Guazapares, en el estado de Chihuahua, tuvo su origen en acontecimientos violentos, ocurridos en un contexto de inseguridad en dicha entidad federativa por la presencia de grupos delincuenciales.

**85.** A efecto de visibilizar el escenario de violencia e inseguridad en que ocurrieron los desplazamientos forzosos de los grupos familiares 1, 2 y 3, este Organismo Nacional enfatiza el contenido del Plan Estatal de Desarrollo del estado de Chihuahua 2010-2016, en cuyo rubro de Seguridad y Procuración de Justicia se hizo patente que:

*“(...) La inseguridad, la violencia, la delincuencia y la impunidad han llegado en los últimos años a extremos sin precedente en la historia de nuestro país. Desde esta óptica, no resulta casual el incremento de los índices de delincuencia en el estado.*

*Los Órganos del Estado encargados de la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, de la ejecución de penas y de la reinserción social de las personas que delinquen se han visto rebasados por la espiral de violencia, inseguridad y delincuencia que priva en el País, lo que ha generado la percepción de la sociedad de que en Chihuahua, las Instituciones no son confiables, no son eficientes y que están perdiendo la batalla contra el crimen organizado.*

*La sociedad chihuahuense vive con miedo, en medio de una guerra entre grupos de la delincuencia organizada y el esfuerzo de los Gobiernos por combatirlos. (...)*

*Durante el año 2010 se abrieron 52 mil 336 carpetas de investigación de delitos relevantes en la Entidad (...) En lo referente al delito de homicidio doloso se presentaron 4 mil 15 carpetas de investigación con 5 mil 836 víctimas. Este delito, por su propia naturaleza, es uno de los que más afecta, si no el que más, la percepción social de inseguridad, y acapara la mayor atención de los cuerpos policiales preventivos y de investigación y persecución del delito.*

*(...) Los frágiles mecanismos de coordinación entre unidades y entre los involucrados en el Sistema de Seguridad Pública y Procuración de Justicia están generando dispersión de esfuerzos y poca integralidad de los resultados esperados.*

*(...) Es imperativo, dar rapidez y seguridad jurídica a los procedimientos penales, contar con resoluciones judiciales justas y recuperar la credibilidad de la ciudadanía hacia las Instituciones del Sistema de Justicia Penal (...).*

**86.** Aunado a lo anterior, se destaca el contenido de la nota periodística publicada el 24 de enero de 2019, en el portal electrónico de “Proceso”, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) El gobierno de Chihuahua reconoció ante Amnistía Internacional (AI) su incapacidad para actuar contra delincuentes en la Sierra Tarahumara, señaló Rodrigo Sales, investigador para las Américas del organismo (...) Sales apuntó: “El gobernador y el fiscal (de Chihuahua) han informado a Amnistía Internacional que no tienen la capacidad para hacerle frente al crimen organizado con los recursos que tienen. (Javier Corral) Ha reconocido que por temas de poca capacidad financiera y de recursos humanos tiene una presencia limitada en la zona. También ha señalado la ausencia del gobierno federal”. (...) Al exigió al Estado mexicano que tome las medidas necesarias para resolver la desatención en la Sierra Tarahumara. “El Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales y ofrecer protección a las personas y comunidades defensoras de derechos*



*humanos en Chihuahua” (...) En su informe, Al reconoce que México es uno de los países más peligrosos (...), y llama la atención sobre la incapacidad reconocida por las autoridades chihuahuenses para el combate del crimen organizado, que ya no sólo siembra droga (mariguana y amapola), sino que lucha por la destrucción del territorio con la tala ilegal, entre otros. Según el activista, en la entidad fronteriza no existen medidas o estrategia para combatir la raíz estructural del problema”.*<sup>32</sup>

**87.** Por otra parte, en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Chihuahua 2017-2021, se precisó en el rubro de Justicia y Seguridad lo siguiente:

*“(...) Existe una relación primordial entre seguridad, desarrollo y respeto a los derechos humanos. Ninguno de los tres elementos existe sin los otros.*

*(...) A partir del enfoque de la Seguridad Humana, se ha detectado que las deficiencias estructurales de procuración de justicia han originado un ambiente de impunidad en Chihuahua. Esto significa que existe la posibilidad de delinquir sin ser castigado, lo cual evidencia una serie de fallas en el sistema de justicia, al tiempo que propicia las condiciones para el alza de las tasas de criminalidad.*

*(...) La impunidad es consecuencia de diferentes carencias no resueltas en el sistema de justicia de Chihuahua, entre las que destacan el déficit de personal, infraestructura y equipamiento, así como la implementación de esquemas de seguridad desvinculados de la participación ciudadana.*

*(...) Los resultados de estas deficiencias se han reflejado durante los últimos años en un incremento significativo del índice delictivo. Actualmente, Chihuahua se encuentra entre las primeras cinco entidades federativas en el país con más homicidios dolosos cometidos, con una tasa de 32.88 carpetas de investigación iniciadas por cada 100 mil habitantes; a*

---

<sup>32</sup> Al respecto véase: “Chihuahua reconoce su incapacidad para actuar contra delincuentes en la Sierra Tarahumara: Amnistía Internacional”.

*nivel nacional, la tasa promedio se sitúa en 17. En 2016 la tasa nacional de delitos cometidos fue de mil 311 delitos por cada 100 mil habitantes, Chihuahua registró mil 546 delitos por cada 100 mil habitantes.*

*(...) Desafortunadamente, existen zonas del estado y sectores sociales en los que las consecuencias de las deficiencias estructurales, el delito y la impunidad son aún mayores: se trata de los grupos indígenas o de cultura diversa, y **las zonas rurales**.*

*(...) La inseguridad, la violencia, la delincuencia y la impunidad han llegado en los últimos años a situaciones sin precedente en la historia de nuestro país; el estado de Chihuahua no es la excepción. No resulta casual el incremento de los índices de delincuencia a nivel nacional y propiamente en el estado. Para evitar esto, debemos asegurar la procuración de la justicia, con el afán de recuperar la estabilidad social para beneficio de las familias chihuahuenses, y prestando especial atención a los sectores más vulnerados de la sociedad. (...)*

(Énfasis añadido)

**88.** Como se observa, las propias autoridades estatales dan cuenta del escenario de inseguridad que prevalecía y que persiste en el estado de Chihuahua, y es en ese contexto que, entre los años 2015 y 2019 se produjeron los hechos violentos descritos en el apartado de Hechos, en agravio de integrantes de los tres grupos familiares considerados en esta Recomendación.

**89.** Por otra parte, conforme a la información brindada por los agraviados y sus representantes legales, así como la recabada por este Organismo Nacional, se observó que de las 120 víctimas, integrantes de los tres grupos familiares considerados en el presente documento, 45 son mujeres, cifra que representa el 37.5% del total de personas desplazadas, y que por su género, constituyen parte de un grupo en situación de especial vulnerabilidad, circunstancia que con motivo del desplazamiento se acrecentó.

**90.** Es importante señalar que este Organismo Público de Derechos Humanos tiene conocimiento que entre las personas víctimas de desplazamiento interno, también existen niñas, niños y adolescentes (NNA), sin que sea posible establecer el número exacto, por lo que se exhorta a las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, para que las ubique y se les reconozca la calidad de grupo en situación de especial vulnerabilidad, y se les brinden las medidas de ayuda, asistencia y atención de manera diferenciada, a efecto de buscar minimizar las consecuencias del hecho victimizante.

**91.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia concibe la vulnerabilidad como un fenómeno social que implica la presencia de una condición de riesgo que padece un individuo o una familia, resultado de la acumulación de desventajas sociales, de manera que esa situación impide que esas condiciones no sean superadas por ellos mismos y queden limitados para incorporarse a las oportunidades de desarrollo.<sup>33</sup>

**92.** En relación con la edad y género las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad, la regla 3 de las Reglas de Brasilia<sup>34</sup> señala:

*“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.*

**93.** De igual forma, la regla 5 precisa que todo NNA debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

---

<sup>33</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria 2018.

<sup>34</sup> 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.

**94.** Cabe señalar, que las Reglas de Brasilia igualmente consideran al DIF como una situación de vulnerabilidad. A saber, la regla 14 establece:

*“También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.*

**95.** Sobre la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, la CrIDH ha señalado que:

*“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.*<sup>35</sup>

**96.** De esta forma, los efectos de una misma violación, como es el desplazamiento, producen diversas consecuencias en las mujeres y los NNA, por lo que las medidas de protección que se implementen en su favor deben atender las particularidades de esa población.

---

<sup>35</sup> CrIDH, “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103.

97. Al respecto, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas (LGV), precisa lo siguiente:

*“(...) Enfoque diferencial y especializado. - Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.*

*Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y **personas en situación de desplazamiento interno.***

*En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad (...).”*

(Énfasis añadido)

98. En ese contexto, para los efectos de este documento debe considerarse que las consecuencias del desplazamiento fueron distintas en las NNA y mujeres, por lo que requerían y requieren una especial protección por parte de las autoridades.

**99.** Por otra parte, se observa que, desde abril de 2015, año en que ocurrió el desplazamiento del grupo familiar 1, QV1 acudió ante la CIDH, instancia que el 27 de ese mes y año, emitió la medida cautelar MC1, a través de la cual solicitó al Estado Mexicano adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de QV1, sus familiares y de los demás miembros identificados de la comunidad de El Manzano.

**100.** En virtud de ello, a partir del mes abril de 2015 la Secretaría de Gobernación y la CEAV, en colaboración con diversas autoridades del estado de Chihuahua, implementaron medidas cautelares, de ayuda, asistencia y atención en beneficio del grupo familiar 1, originario de El Manzano, municipio de Uruachi.

**101.** Lo señalado da cuenta del conocimiento que las autoridades tenían sobre la presencia de personas víctimas de DIF en la Sierra Madre Occidental de Chihuahua, quienes se encontraban y encuentran en situación de vulnerabilidad a consecuencia de este; así como de la presencia de grupos delincuenciales que provocaron con sus actividades ilícitas, la huida de familias enteras en esa región.

**102.** Además, de las constancias que obran en las CI relacionadas con los hechos materia de la presente Recomendación, se advierte que en distintas fechas y ante diversas personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chihuahua, las víctimas señalaron que, con la finalidad de proteger su integridad física y su vida, habían huido de sus lugares de residencia en la comunidad de El Manzano, municipio de Uruachi, Chihuahua.

**103.** No obstante, en el año 2016, también como consecuencia de hechos violentos ocurridos en esa misma comunidad, el grupo familiar 2 se vio obligado a huir de su lugar de residencia ante las amenazas de personas armadas; meses más tarde, el grupo familiar 3 originario de Monterde, Guazapares, comunidad cercana al lugar donde ocurrieron los anteriores eventos de desplazamiento, igualmente tuvo que abandonar su lugar de residencia, ante las presencia y amenazas de grupos delincuenciales.

**104.** Como se puntualizó, las 120 personas originarias de El Manzano y Monterde, fueron víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia que sufrieron algunos miembros de sus respectivos grupos familiares, y aunque los eventos se produjeron en momentos diferentes, cumplieron con los tres elementos mencionados al inicio de este apartado, a saber: existió la condición de urgencia que las obligó a desplazarse, toda vez que V2, V3, V26, V49 y V101 fueron asesinados, y V5 lesionado; además, sus propiedades objeto de daños, despojo y robo, razones más que suficientes para prever que su vida e integridad personal estaban en peligro.

**105.** De esta manera, el contexto en el lugar de residencia que motivó a las víctimas a desplazarse fue la comisión de múltiples delitos, que configuraron un ambiente de violencia generalizado como la causa de su huida; asimismo, el elemento del aspecto geográfico también se actualiza, habida cuenta que conforme a la información remitida a este Organismo Nacional todas las personas permanecieron en territorio nacional, movilizándose a otras partes del estado de Chihuahua.

**106.** Este Organismo Nacional precisa que si bien algunas de las personas desplazadas pudieron haber regresado a sus lugares de origen al momento de emitir esta Recomendación, esa circunstancia no modifica el hecho de que hubiesen sido víctimas de desplazamiento interno, toda vez que en los Principios Rectores, ni en alguna otra norma o criterio expuesto por los Organismos Internacionales de protección de los derechos humanos, o el ordenamiento jurídico interno, establecen que las personas deben huir de su hogar por un determinado número de días como exigencia para que se configure el desplazamiento forzado.

**107.** Por ello, es necesario reiterar, el hecho de que hubieran retornado a sus comunidades de origen, no implica que la condición de personas desplazadas se hubiere superado, ya que esto sólo es posible cuando se tenga certeza de que el retorno es voluntario, en condiciones de seguridad y que no requieran ningún tipo de asistencia humanitaria de las autoridades estatales para su subsistencia, entre otras consideraciones. Sobre lo cual, esta Comisión Nacional considera pertinente que las

autoridades a las que se dirige la presente Recomendación brinden atención a las víctimas de manera diferencial, tomando en cuenta en forma individualizada sus necesidades particulares, así como los días que cada persona vivió en condición de desplazamiento.

**108.** Por lo descrito, y con base en el principio de buena fe de las víctimas reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que las autoridades estatales y municipales encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de los habitantes de las comunidades de El Manzano y Monterde en el estado de Chihuahua, como son el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Fiscalía de Chihuahua, así como la Presidencia Municipal de Uruachi y Guazapares -éstas últimas por ser los municipios donde se desarrollaron los hechos violentos en contra de integrantes de los grupos familiares-, transgredieron el derecho a la libertad de circulación y residencia de las 120 personas víctimas de desplazamiento, a la luz del deber de garantía reconocido en los artículos 1º y 11 de la Constitución Federal, 1º y 22 de la Convención Americana, así como 2.1 y 12.1 del Pacto IDCP.

**109.** Asimismo, con base en la jurisprudencia de la CrIDH, las citadas autoridades también violaron su derecho a no ser desplazadas forzosamente, dado que del artículo 22 Convencional se desprende la protección que debe brindarse a las personas víctimas del desplazamiento a efecto de prevenir que tengan que salir forzosamente, en contra de su voluntad, fuera de su territorio o lugar de residencia<sup>36</sup> y a permanecer o vivir en el lugar en el que de manera libre escogieren hacerlo, como expresión de su autonomía, sin que medie algún tipo de coerción o amenaza.

**110.** Para esta Comisión Nacional, el reconocimiento del derecho a no ser desplazado forzosamente reviste una particular importancia, pues favorece a la visibilización de una problemática compleja y de las víctimas que se encuentran en

---

<sup>36</sup> CrIDH, "Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 186.



una apremiante situación de desprotección. Asimismo, permite que las autoridades conozcan las obligaciones que derivan de este derecho, las cuales son, en su mayoría, de prevención de cualquier hecho o causa que pueda ser considerado como un desplazamiento forzado a la luz de la definición de los Principios Rectores.

**111.** Al igual que en la Recomendación 94/2019, este Organismo Constitucional reitera que sería conveniente que el titular del poder ejecutivo de Chihuahua explorara la posibilidad de presentar una iniciativa de Ley sobre Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado en esa entidad, en la que se tipifique como delito las conductas que ocasionen el DIF de personas. Lo anterior tomando en cuenta que según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el derecho a ser protegido contra los desplazamientos internos, debe ir acompañado de sanciones penales, las cuales deben ser claras y sin ambigüedades, considerando que los desplazamientos internos forzados están prohibidos por el derecho internacional,<sup>37</sup> por lo que una ley que prevenga y atienda dicho fenómeno, así como la tipificación de la conducta beneficiaría a las víctimas de DIF, no solo para crear un marco jurídico que facilite la investigación de las conductas delictivas y asegure el acceso a la justicia de las personas agraviadas, sino para garantizar que el Estado provea a las personas afectadas por el desplazamiento la ayuda, asistencia y atención a la que tienen derecho.

**112.** Para esta Comisión Nacional, la ausencia de un tipo penal específico de DIF evidencia que las violaciones que ocurran en ese contexto, así como los delitos que se cometan para provocar miedo en la población y lograr que las personas abandonen sus bienes y lugares de origen, se traduce en una negación de justicia por falta de un recurso efectivo, pues aunque las personas desplazadas acudan a denunciar los hechos ante el sistema de procuración de justicia, no existe ni el tipo penal, ni las líneas de investigación que permitan de alguna forma que la actuación de los agentes del Ministerio Público esté encaminada a la obtención de la verdad y a la garantía del acceso a la justicia para las personas desplazadas, por lo que se reitera la necesidad de que a la brevedad posible se analice la posibilidad de tipificar

---

<sup>37</sup> ACNUR y Unión Interparlamentaria" *Manual para Parlamentarios No. 20- 2013. Desplazamiento Interno: Responsabilidad y acción*", Francia, 2013, p. 60.

la figura delictiva de desplazamiento forzado de personas, lo que permitirá abordar dicha conducta de manera integral, desde el ámbito de procuración y administración de justicia, como de asistencia de las víctimas del mismo.

**113.** Como se señaló, este Organismo Autónomo a través de la Recomendación 94/2019, recomendó al Gobierno del Estado de Chihuahua implementar una ley que prevenga el desplazamiento interno y atienda dicho fenómeno, así como analizar la posibilidad de tipificar la conducta; por lo que, para efectos de cumplimiento del presente documento, deberán considerarse los avances que, sobre el referido punto recomendatorio, se hubieran acreditado ante esta Comisión Nacional.

## **B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.**

**114.** El derecho a la seguridad personal está reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9° del Pacto IDCP y 7.1 de la Convención Americana.

**115.** En esencia, el derecho a la seguridad personal puede puntualizarse como la garantía de protección que el Estado debe adoptar, cuando un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo y sea necesario implementar acciones para garantizar su vida, o integridad personal. También envuelve “*aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios*”.<sup>38</sup>

**116.** Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, conviene mencionar lo establecido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que precisa:

---

<sup>38</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Constitucional y penal “*Protección a personas en el Proceso Penal. Debe otorgarse en condiciones que garanticen los derechos a la integridad y seguridad personal de quien la recibe*”. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2013, y registro 2004964.

*“(...) Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable a la violencia, justamente aquellos con más problemas de destitución de derechos (...)”.*<sup>39</sup>

**117.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal *“...obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal.”*<sup>40</sup>

**118.** Como todos los derechos humanos, la seguridad personal implica una serie de acciones que deben llevar a cabo las autoridades, a fin de respetar y garantizar este derecho, mismas que pueden sintetizarse en la seguridad pública y ciudadana.

**119.** Los fines y objetivos de la seguridad deben cumplirse teniendo como eje central la garantía y protección de los derechos humanos de las personas, sin importar la circunstancia en la que deban realizarse las acciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad pública. A este respecto, se destaca lo señalado por el citado Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que precisa lo siguiente:

*“(...) La función policial constituye un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades. La razón de ser que otorga legitimidad a la profesión*

<sup>39</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad Ciudadana en América Latina. *Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, pág. 29. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Proyecto de Observación General No. 35*”, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, párr. 8.

*policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último. Es una labor íntimamente ligada al bienestar general y a la calidad de vida de las personas como función superior del Estado (...).<sup>41</sup>*

**120.** La seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.<sup>42</sup>

**121.** En México, acorde con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de los tres órdenes de gobierno, misma que se precisa en los siguientes términos:

*“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala (...).”*

**122.** Por ello, las instituciones policiales y el Ministerio Público deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de prevención de los delitos, investigación y persecución.

**123.** Con el fin de establecer las responsabilidades en el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, particularmente de prevención, investigación y persecución de los delitos, en el siguiente cuadro se sintetiza la competencia de cada uno de los tres órdenes de gobierno:

---

<sup>41</sup> Vid nota 38

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coord.), “*Los desafíos de la seguridad pública en México*”, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81.

Orden de gobierno	Función
Federal	<p><b>Prevención.</b> A cargo de la Guardia Nacional: Delitos que determinen las leyes federales, en zonas federales y en todo el territorio nacional sujeto a su jurisdicción, en el ámbito de su competencia (artículo 21 Constitucional; artículo 5, 6 fracción II, 7 fracción II, y 9 fracción I, de la Ley de la Guardia Nacional).</p> <p><b>Investigación y persecución.</b> Fiscalía General de la República: Delitos del orden federal (artículos 102, apartado A, de la Constitución Federal, y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República). Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público (artículo 21 Constitucional y 9, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Policías ministeriales (federal y estatales)</li> <li>- Guardia Nacional (artículo 7 fracción III, así como 9 fracciones VIII y XII, de la Ley de la Guardia Nacional).</li> <li>- Policía Estatal y Municipal.</li> </ul>
Estatal municipal (competencia concurrente)	<p><b>Prevención.</b> Instituciones policiales de los estados y los municipios. (artículo 21 Constitucional).</p> <p><b>Investigación y persecución.</b> Fiscalías Estatales, en relación con los delitos del fuero común, tipificados en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas.</p>
Municipal	<p><b>Prevención.</b> Policía Preventiva Municipal: Al mando del Presidente Municipal, acatará órdenes del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (artículo 115, fracciones III, inciso h y VII, de la Constitución Federal).</p>

**124.** En relación con la prevención, conviene destacar que el 24 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPVD), en la que se establece que la prevención es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.<sup>43</sup>

**125.** Además, en la citada Ley se establecen las acciones de prevención, tales como la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas

<sup>43</sup> Artículo 2° de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPVD)

públicas, programas y acciones, se ejecutarán principalmente por conducto de las instituciones de seguridad pública<sup>44</sup>.

**126.** En términos generales, la prevención deberá comprender el conjunto de acciones para disuadir o desalentar la comisión de delitos, ejemplo de ello es el incremento de penas y una mayor capacidad operativa, así como de respuesta de las policías, con la finalidad de evitar factores precursores de las condiciones que favorecen que la violencia detone, se generalice y profundice, a efecto de que, en el corto y mediano plazo, se eleven las posibilidades de bienestar común.

**127.** La preservación del orden y la paz públicos forman parte de los fines de la seguridad pública, debido a ello, las acciones que desarrollen las instituciones, deberán prevenir la ejecución de los actos que estén tipificados como delitos y que a su vez constituyan violaciones de derechos humanos y, en su caso, investigar dichas conductas.

**128.** En concordancia con lo descrito, el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, establece:

*“Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:*

*V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes (...).*

**129.** Por su parte, el artículo 140 del citado ordenamiento fundamental dispone:

*“Las autoridades municipales colaborarán con el Ejecutivo del Estado en la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general. La falta de colaboración en esta materia será causa de responsabilidad.*

---

<sup>44</sup> Artículo 3° de la LGPVD

*La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*<sup>45</sup>

**130.** En ese contexto, en el artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua<sup>46</sup>, prevé lo siguiente:

*(...) Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.*

*El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.*

*El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos (...).*

**131.** A su vez, la citada Ley del Sistema Estatal señala que la función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; del Ministerio Público y peritos; de las instancias encargadas de aplicar

<sup>45</sup> Artículo 140 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

<sup>46</sup> Publicada el 12 de octubre de 2013 en el Periódico Oficial No. 82 del Estado de Chihuahua.

las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esa Ley.<sup>47</sup>

**132.** De conformidad con lo dispuesto en los citados ordenamientos legales, puede afirmarse entonces que concierne a las autoridades e instituciones de seguridad pública estatales, de manera concurrente, prevenir e investigar la comisión de los delitos del fuero común y proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos.

**133.** En ese tenor, el artículo 14 de la Ley en comento establece que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, procedimientos y actuación del Estado y de los municipios, así como la coordinación entre los mismos y de éstos con la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

**134.** De acuerdo con la Ley en la materia, el Sistema Estatal de Seguridad Pública estará integrado de los órganos e instancias siguientes:

“(…)

*I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública.*

*II. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.*

*III. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios.*

*IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema”.<sup>48</sup>*

**135.** Conforme a lo detallado, es dable afirmar que la seguridad pública en el estado de Chihuahua involucra a diversas autoridades, por lo que debe realizarse de forma coordinada. Por ello, la participación de las dependencias municipales y

<sup>47</sup> Artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua (Ley del Sistema Estatal)

<sup>48</sup> Artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal.



estatales, así como federales, en caso de surtirse su competencia, es una tarea fundamental del Estado Mexicano, así como el deber de armonizar y articular el ejercicio de sus funciones con la finalidad de lograr una política integral en materia de la seguridad pública.

**136.** Debe recordarse que el estado de Chihuahua ha sido el escenario de múltiples episodios de violencia que han afectado de diferentes formas a sus habitantes. El caso que motiva esta Recomendación da cuenta de tres grupos familiares, siendo un total de 120 personas víctimas de la violencia, circunstancia que provocó que sus miembros se convirtieran también en víctimas de desplazamiento interno.

**137.** Lo establecido en los Planes Estatales de Desarrollo del Estado de Chihuahua 2010-2016 y 2017-2021; así como las notas periodísticas citadas en el presente documento sobre la incidencia delictiva y la violencia en esa entidad federativa, son prueba de la crisis de inseguridad que se vive desde, por lo menos, hace una década en diversas regiones del Estado de Chihuahua.

**138.** Cabe destacar que debido a las condiciones de inseguridad que han afectado a las familias del estado de Chihuahua, el 10 de enero de 2018, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, emitió un punto de acuerdo, en el que expresó su preocupación por la ola de violencia en Chihuahua, y exhortó al Gobernador de dicha entidad federativa para adoptar, de modo urgente, medidas para garantizar la seguridad de la población. En el citado Acuerdo se precisó:

*(...) desde 2016, el tema de **la inseguridad se ha convertido en una de las principales problemáticas que enfrenta todos los días la ciudadanía en Chihuahua.***

*Diferentes medios de comunicación, locales y nacionales, han documentado un alarmante incremento en el índice de inseguridad, pues*

entre 2016 y 2017 los homicidios dolosos se incrementaron en 26.2 por ciento: pasaron de mil 232 a mil 556. (...)

(...) la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública correspondiente a 2017 estimó que la violencia y los delitos en los hogares del Estado de Chihuahua en 2016 no solamente provocaron pérdidas humanas, sino que, además, han ocasionado daños económicos por un total de 5 mil 165.1 millones de pesos.

De igual manera, durante la administración de Javier Corral, Chihuahua se ha posicionado como líder en narcomenudeo, pues las denuncias por ese delito aumentaron 110 por ciento en tan sólo 11 meses, es decir, pasaron a 7 mil 437 de enero a noviembre de 2017. (...)

El 8 de enero de 2018, a través de la prensa nacional, se dio cuenta de los hechos violentos acontecidos en diversos municipios del estado de Chihuahua, así como de la lamentable decisión local de privilegiar los recursos para eventos y espectáculos públicos frente a la seguridad pública; hecho que acredita la falta de interés del gobierno estatal por garantizar la seguridad de sus habitantes.

Diversos medios de comunicación han documentado la ola de violencia e impunidad que se vive en Chihuahua, **colocándola entre los cinco estados con mayor índice de homicidios dolosos**. Lo anterior se deriva en buena medida del incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (...)

**Es evidente que la violencia, la delincuencia y la impunidad en Chihuahua se encuentran fuera de control; dicha entidad vive altos índices de inseguridad (...).**

(Énfasis añadido)

**139.** De lo expuesto, se puede advertir que es de dominio público el contexto de inseguridad y violencia que se vivía en el estado de Chihuahua, por lo que se colige que dicha situación también es del conocimiento de las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como de las Municipales de Uruachi y Guazapares.

**140.** Para este Organismo Nacional los hechos delictivos acontecidos entre los años 2015 y 2019 en agravio de integrantes de los grupos familiares 1, 2 y 3, que produjeron la muerte de V2, V3, V26, V49 y V101 y lesiones a V5; así como despojos, daños y robos en posesiones y propiedades, demuestran que la implementación de acciones preventivas a cargo de las autoridades estatales y municipales a quienes se dirige esta Recomendación, no fueron eficaces y/o eficientes ni garantizaron la seguridad, en detrimento general de la población del estado de Chihuahua y, de manera particular, de los grupos familiares 1, 2 y 3.

**141.** En ese tenor, debe destacarse que los citados acontecimientos delictuosos provocaron que 120 personas, que forman parte de los referidos grupos familiares, tuvieran que huir de sus lugares de residencia, con la finalidad de proteger su integridad física e, incluso, la vida. Lo descrito significó que esas personas fueran simultáneamente víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos por el DIF, ante la omisión en la implementación de acciones de carácter preventivo de las autoridades, respecto de la violencia que imperaba en distintas partes del estado de Chihuahua y, de manera específica, en los municipios de Uruachi y Guazapares.

**142.** Sobre la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, la jurisprudencia del tribunal interamericano ha establecido criterios puntuales y fundamentales sobre el deber de prevención, a partir del deber de cuidado que tiene el Estado en relación con personas que se encuentran bajo su custodia, o de comunidades de grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, ha diseñado sus criterios retomando el análisis realizado por la Corte Europea de Derechos Humanos al emitir sus sentencias, instancia que sostuvo que la obligación de prevenir no puede ser interpretada en el sentido de imponer una carga imposible o desproporcionada al Estado.

**143.** Si bien los Estados están obligados a establecer políticas generales de orden público que protejan a la población de la violencia delincriminal. Esta obligación tiene prioridad dado el contexto de aumento de criminalidad en la mayoría de países de la región, y en territorio nacional. Sin embargo, de eso no se deriva, como lo establece la sentencia “*Caso Gonzáles y otras [campo algodnero] vs. México*” que exista una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, ya que las medidas de prevención sobre las que el Estado puede ser declarado internacionalmente responsable tienen las características de que se conozca una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos.<sup>49</sup>

**144.** En los casos de los citados grupos familiares, las autoridades del gobierno estatal y municipales, tenían conocimiento de la violencia que se vivía en la región donde se localizan los municipios de Uruachi y Guazapares; sin embargo, éstas omitieron realizar las acciones necesarias para prevenir los homicidios, lesiones, así como robos y daños en los bienes y propiedades que posteriormente sufrieron los miembros de esos grupos familiares.

**145.** En efecto, desde febrero de 2015, la Fiscalía de Chihuahua tuvo conocimiento que V2 fue asesinado en una comunidad cercana a los municipios de Uruachi y Guazapares, y un mes más tarde, que QV1 y sus familiares, en la comunidad de El Manzano fueron agredidos por alrededor de cincuenta personas armadas, quienes rodearon sus viviendas y comenzaron a disparar hacia su interior, ocasión en que resultaron heridos V5 y V49; falleciendo el último el 29 de marzo de 2015.

**146.** La Fiscalía de Chihuahua obtuvo datos sobre las amenazas e intimidación que recibieron los integrantes del grupo familiar 1. Por lo que se debió advertir el riesgo real que enfrentaba la población de El Manzano, en atención a las características de

---

<sup>49</sup> CrIDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr 280.

los hechos delictivos, y adoptar medidas o solicitar la aplicación de acciones especiales para su protección, seguridad y auxilio.

**147.** Sin embargo, las autoridades omitieron realizar alguna estrategia de prevención de delitos o de protección en beneficio de dicha población, lo que configura un incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.

**148.** Robustece lo descrito, el hecho de que un año después del desplazamiento del grupo familiar 1, integrantes del grupo familiar 2, también residentes de la comunidad de El Manzano, Uruachi, fueron agredidos por personas armadas durante los días 9, 10 y 11 de marzo de 2016, quienes amenazaron con despojarlos de su patrimonio y matarlos en caso de resistirse, circunstancias que, como ya se precisó, provocó la huida de las víctimas.

**149.** Cabe señalar que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Atención y Protección de Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen al desplazamiento del grupo familiar 1, establecía:

*“(...) Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos: (...)”*

*Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, sicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados (...)”.*

**150.** No obstante, de la información recabada por esta Comisión Nacional, se observa que el 9 de junio de 2016, V3 fue reportado como desaparecido ante la Fiscalía de Chihuahua y, al día siguiente, localizado sin vida, envuelto en cobijas en

el kilómetro 69 de la carretera San Juanito a Bocoyna de la mencionada entidad federativa, siendo su fallecimiento consecuencia de heridas producidas por disparos de arma de fuego en la región cardiaca y pulmonar.

**151.** Además, el 13 de octubre de 2019, cuando V101 se trasladaba en un vehículo, junto con otra persona, por el poblado de Témoris, Guazapares, personas desconocidas y armadas lo obligaron a detenerse y descender del automotor, esposándolo y llevándoselo con rumbo desconocido.

**152.** Conforme a lo descrito, se advierte que la Fiscalía de Chihuahua, instancia que tenía la obligación de adoptar acciones inmediatas para procurar minimizar los riesgos a la integridad personal y/o vida de los habitantes de Uruachi y Guazapares, Chihuahua, omitió implementar o solicitar la aplicación de medidas de protección en beneficio de aquéllos, repercutiendo en la pérdida de vida de personas de las que, previamente, tuvo conocimiento que se encontraban en una situación de riesgo real e inmediato.

**153.** Es evidente que al no brindar la atención que requerían se dejó de observar el principio de máxima protección establecido en el artículo 5 de la LGV que prevé:

*“Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...)*

*Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*

*Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (...).”*

**154.** Con sus omisiones, las autoridades señaladas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VIII y XXXV de la LGV, en el que se precisa lo siguiente:

*“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*(...) VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.*

*XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable (...).”*

**155.** Como ya se expuso, en el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2017, elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, se precisó que, de los veinticinco desplazamientos registrados en territorio nacional en 2017, tres de ellos se presentaron en el estado de Chihuahua. Según el contenido de dicho informe, dos

de los desplazamientos en territorio chihuahuense tuvieron como origen violencia relacionada con el narcotráfico y uno más fue derivado de un conflicto territorial.

**156.** El escenario de violencia que viven las comunidades en el estado de Chihuahua continúa, prueba de ello son las declaraciones públicas del Gobernador de esa entidad, quien en mayo de 2019 refirió que la violencia “*enquistada*” en Chihuahua no ha parado durante su gobierno. De manera textual, señaló:

*“De la tradicional disputa de dos grandes cárteles...(…)...hoy hay una presencia de casi 7 grupos delincuenciales en el estado de Chihuahua, con varias ramificaciones regionales, porque han generado disputas internas entre ellos (...)*

*Al ser un negocio cada vez más extendido, los grupos criminales atrajeron a pandillas como...(…)...que de esa manera pasaron a formar parte de las estructuras de delincuencia organizada para promover el consumo y promover redes de venta a los consumidores, lo que condujo a un consumo exponencial de drogas y un estallamiento de la violencia (...).<sup>50</sup>*

**157.** En ese mismo tenor, se transcribe el contenido de la nota periodística publicada el 2 de febrero de 2021, por “*La Crónica de Chihuahua*” en la que se indicó lo siguiente:

*“En los últimos cinco días, y a siete meses de que concluya la administración corralista, la violencia se desbordó en todo el estado con un saldo de al menos 21 muertes.*

*Entre los hechos destacan ataques a jefes policiacos, masacres y localización de cuerpos con huellas de violencia.*

---

<sup>50</sup> Al respecto, véase: “[www.nortedigital.mx/son-7-carteles-los-responsables-de-la-violencia-en-chihuahua-corral/](http://www.nortedigital.mx/son-7-carteles-los-responsables-de-la-violencia-en-chihuahua-corral/)”.



*Anoche, un elemento de la Policía Procesal del Estado y su acompañante fueron ejecutados dentro de una pickup en el periférico Lombardo Toledano, al sur de la ciudad de Chihuahua.*

#### MAS CASOS

*Dos días después, en el municipio de Cuauhtémoc se reportó a la autoridad el "levantón" de dos hermanos identificados como Cristian y Ángel Gutiérrez Larguero, mismos que fueron localizados sin vida la madrugada del mismo 30 de enero en el tramo carretero que lleva a La Junta, a la altura del kilómetro 116.*

*Ambos cuerpos presentaban heridas por proyectil de arma de fuego en el rostro; en el lugar fueron localizado diversos casquillos de arma de fuego.*

*En tanto que en el municipio de Urique, en la comunidad de Huachara, se registró la agresión a balazos contra cinco hombres, de los cuales dos quedaron sin vida y tres más resultaron con heridas.<sup>51</sup>*

**158.** Lo puntualizado da cuenta que la situación de violencia trasciende los límites de los municipios de Uruachi y Guazapares, de donde son originarias las víctimas y que el problema de inseguridad se presenta en varias comunidades del estado de Chihuahua. Ante ello, es posible afirmar entonces que son varias las autoridades responsables de incumplir con sus obligaciones en materia de seguridad pública, mismas que están establecidas en la Constitución Federal y en las leyes antes citadas, generando con su omisión, especialmente en materia de prevención, el desplazamiento forzado de 120 personas, miembros de los grupos familiares 1, 2 y 3, quienes salieron huyendo de sus hogares a causa de la violencia, sin que se hubiese realizado acción de prevención para evitar los hechos generadores del desplazamiento interno.

---

<sup>51</sup> Al respecto, véase: "[www.cronicadechihuahua.com/Chihuahua-Se-desborda-la-violencia-en-el-estado.html](http://www.cronicadechihuahua.com/Chihuahua-Se-desborda-la-violencia-en-el-estado.html)".

**159.** Con base en lo expuesto en el presente apartado, queda claro que las distintas manifestaciones de violencia que tuvieron lugar entre los años 2015 y 2019, en agravio de algunos integrantes de los referidos grupos familiares, fueron la causa del desplazamiento de 120 de sus miembros. En el presente caso, la violencia se materializó con los homicidios de V2, V3, V26, V49 y V101; las lesiones que sufrió V5; así como despojos, daños y robos en posesiones y propiedades.

**160.** Por lo anterior, este Organismo Constitucional concluye que las autoridades del Gobierno de Chihuahua, la Fiscalía de Chihuahua y los Ayuntamientos de los municipios de Uruachi y Guazapares, encargadas de garantizar la seguridad pública de los habitantes de dichos municipios, no realizaron labores de prevención de comisión de delitos y conductas antisociales, en agravio de las personas que fueron y continúan siendo victimizadas a causa de dicha violencia; además, las autoridades mencionadas omitieron aplicar o solicitar medidas para garantizar la seguridad y protección de las víctimas, de tal forma que se evitaran más desplazamientos.

**161.** Al omitir cumplir con las anteriores obligaciones que derivan de la seguridad pública conforme a los artículos 21 de la Constitución Federal y 1º, 2º y 3º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, transgredieron el derecho a la seguridad personal de las personas víctimas de desplazamiento, reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana y 9 del Pacto IDCP, lo cual tuvo como consecuencia el DIF de 120 personas, violando de manera simultánea, y por omisión, también su derecho a la libertad de residencia y circulación.

### **C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD.**

**162.** El derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone:

*“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa,*

*por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)*”.

**163.** La Constitución Federal también reconoce este derecho en diversos artículos, entre ellos, el artículo 27 del cual se desprende que la propiedad de tierras y aguas en México se divide en pública, privada y social. En el presente caso, las consideraciones que sustentan esta Recomendación se encuentran limitadas a la propiedad de tipo privada, porque son las que guardan relación con los hechos del asunto.

**164.** Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la CrIDH ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ‘bienes’, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.<sup>52</sup>*

**165.** En el año 2006 ese Tribunal analizó el caso de una comunidad que fue víctima de la violencia provocada por grupos al margen de la ley, la cual produjo la pérdida de sus tierras de cultivo, casas y ganado de sus habitantes; al respecto, se determinó que la propiedad es un derecho humano cuya vulneración, en un caso como el analizado por la Corte, es de especial trascendencia toda vez que se encuentra vinculado al mantenimiento de las condiciones de existencia y de vida digna de las personas que ya no pueden ejercer el uso y goce de sus bienes y propiedades, en detrimento de su valor.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006, párr.174

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 181 al 183.

**166.** Cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de DIF, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*, los que señalan que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones, y en toda circunstancia esos bienes gozarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.<sup>54</sup>

**167.** Esto obedece al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues no pueden ejercer su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo. Los “*Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas*”<sup>55</sup> conocidos como los “*Principios de Pinheiro*” reconocen lo expuesto, en los términos siguientes:

*“Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”.*<sup>56</sup>

**168.** Tratándose de personas desplazadas la privación arbitraria o ilegal de sus propiedades reiteradamente es el resultado de contextos de violencia, de violaciones de derechos humanos o de desastres naturales, entre otras circunstancias que los obliga a huir. No se trata de un abandono discrecional sino

<sup>54</sup> Principio 21 de los *Principios Rectores*.

<sup>55</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*” 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. Estos principios, “*se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país porque tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron*”. (negrilla fuera de texto)

<sup>56</sup> Principio 2 de los *Principios de Pinheiro*.

de la consecuencia de las amenazas hacia sus vidas lo que motiva abandonar sus bienes.

**169.** En ese mismo tenor, el principio 21 de los *Principios Rectores* establece que “*La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales*”.

**170.** Esta Comisión Nacional advierte que, en este caso, aun cuando las autoridades estatales y/o municipales tuvieron conocimiento de que las propiedades de los miembros de los tres grupos de familias desplazadas habían sido robadas y vandalizadas, omitieron implementar alguna medida de protección de sus bienes o propiedades.

**171.** En este caso la falta de protección de bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas quedó evidenciada a través de la información proporcionada por las víctimas y su representación legal, quienes manifestaron que tras acudir a sus respectivos lugares de origen, en fecha posterior a su desplazamiento, se advirtió que las propiedades y bienes de integrantes de los grupos familiares 1 y 2, se encontraron totalmente destruidas, en tanto que en el caso de integrantes del grupo 3, vandalizadas y ocupadas por personas desconocidas.

**172.** Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el 29 de marzo de 2015 y 18 de marzo de 2017, se iniciaron las CI2 y CI4, respectivamente, por los daños y robo en propiedades de integrantes de los grupos familiares 1 y 2, lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con las garantías de seguridad pública y procuración de justicia a cargo de las autoridades del Gobierno del Estado, de la Fiscalía de Chihuahua, así como de los municipios de Uruachi y Guazapares, donde se ubican los bienes de referencia, y que incidió en la vulneración del derecho a la propiedad de las víctimas de DIF.

**173.** Llama la atención para este Organismo Nacional que, no obstante que, la Fiscalía de Chihuahua tuvo conocimiento, prácticamente de manera inmediata sobre los casos de desplazamiento expuestos, y sobre la intención de los agresores para ocupar las propiedades y adueñarse de los bienes de las víctimas, tal y como consta en las indagatorias de mérito, no implementó alguna acción de protección de sus bienes, ni dio aviso a alguna instancia para el resguardo de los inmuebles de las víctimas.

**174.** Cabe destacar que los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares del estado de Chihuahua, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional los días 30 de octubre de 2018 y 19 de marzo de 2019, a través de las cuales se les requirieron datos sobre la ayuda y apoyos que, en su momento, esas autoridades hubiesen proporcionado a las personas desplazadas, por lo que se desconoce si esas instancias municipales desplegaron alguna medida de protección relativa a los bienes de las víctimas de DIF.

**175.** Conforme a lo anterior, en este caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 114 de su Reglamento Interno, que establece que la falta de rendición del informe de las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. Por lo que se tienen como ciertas las acciones y omisiones atribuidas a los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, por parte de las personas agraviadas.

**176.** Así, esta Comisión Nacional concluye que las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, la Fiscalía de Chihuahua y los Ayuntamientos de Uruachi y Guazapares, omitieron llevar a cabo las acciones encaminadas a la protección de las propiedades conformadas por bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas, de posibles actos de destrucción, robo y usos arbitrarios o ilegales, antes y después del desplazamiento de las víctimas, toda vez que no realizaron las

labores típicas de seguridad pública necesarias para que tales hechos no ocurrieran, y que están previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal y 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua. Con las omisiones descritas, las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, la Fiscalía de Chihuahua y los Ayuntamientos de los Municipios de Uruachi y Guazapares, transgredieron el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 27 Constitucional y 21 de la Convención Americana.

**D. DERECHOS HUMANOS A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y AL TRABAJO, A LA VIVIENDA O ALOJAMIENTO, A LA SALUD Y A LA EDUCACIÓN, ANTE LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ADECUADAS Y OPORTUNAS PARA ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, ASÍ COMO POR LA OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE VÍCTIMAS.**

177. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>57</sup> establecen en su punto número 2, inciso c), que los Estados dispondrán para las víctimas recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación; asimismo, en el inciso d), se indica que el derecho interno asegurará que se proporcione como mínimo, el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen las obligaciones internacionales del Estado.

178. Al respecto, los Principios citados establecen en el numeral 8, lo siguiente:

*“(...) se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de*

<sup>57</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

*derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario (...)*”.

**179.** Adicionalmente, los Principios aludidos refieren en el numeral 10:

*“(...) las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias (...)*”.

**180.** Acorde con los Principios referidos, el artículo 79 de la LGV establece un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en los siguientes términos:

*“El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.*

*El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas (...)*

*(...) Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva [Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas -CEAV-] y Comisiones de víctimas (...)*”.



**181.** En ese mismo contexto, el artículo 6 de la citada LGV establece, víctima es aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

**182.** Además, dicho ordenamiento reconoce como prerrogativas de las víctimas, el derecho a recibir ayuda, asistencia y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes, así como:

*“VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida y equitativa, gratuita por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación (...)*

*(...) X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos”<sup>58</sup>.*

**183.** Como se advierte, dentro de los derechos de las víctimas se instituyen: ayuda, asistencia y atención. Para los efectos del presente documento se abordarán las medidas de ayuda y asistencia.

• **MEDIDAS DE AYUDA.**

**184.** En relación con la ayuda, el artículo 8 de la LGV establece que las víctimas tienen derecho a recibirla expedita y oportunamente de acuerdo a las necesidades inmediatas, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos, o en el momento en que las autoridades tengan

---

<sup>58</sup> Artículo 7 de la LGV.

conocimiento de la violación de derechos humanos. Todas estas medidas serán prestadas por instituciones públicas de los gobiernos federal, estatales y de los municipios.

**185.** En el caso de las víctimas de Desplazamiento Interno Forzado la gravedad del daño se manifiesta a través de la situación de desamparo en la que se encuentran, producto del abandono necesario y repentino que hacen de sus bienes, propiedades y, en general, de todas las actividades cotidianas que realizaban.

**186.** En ese sentido, según el ámbito de competencia y del derecho que deba garantizarse corresponderá participar a las autoridades de los tres niveles de gobierno de forma coordinada y de manera oportuna.

**187.** Al respecto, se precisa que, si bien es cierto autoridades del estado de Chihuahua remitieron a esta Comisión Nacional información concerniente a las medidas de ayuda que brindaron a algunos de los miembros de los grupos familiares como víctimas, también lo es que no enviaron documentación alguna que acreditara su aplicación, motivo por el cual no fue posible establecer qué tipo de ayuda habían recibido las personas desplazadas, y si fue brindada de manera adecuada, efectiva y permanente.

**188.** Al respecto, en el oficio SSG-106/2019 de 25 de abril de 2019, el Secretario General de Gobierno del estado de Chihuahua, precisó que en el Registro Estatal de Víctimas únicamente se cuenta con la inscripción de 67 de las 120 personas desplazadas.

**189.** Al omitir reconocer y registrar al total de víctimas de desplazamiento interno que integran los grupos familiares 1, 2 y 3, se puede establecer que la ayuda y apoyo que tenían derecho a recibir las personas en situación de víctimas no registradas, no han sido acordes con los efectos del hecho victimizante de desplazamiento forzado, puesto que debieron ser atendidos prioritariamente.

**190.** Por su parte, los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional los días 30 de octubre de 2018 y 19 de marzo de 2019, por medio de las cuales se le requirió información respecto a la ayuda que, en su momento, esas autoridades hubiesen proporcionado a las personas desplazadas, por lo que no se pudo establecer si esas instancias municipales asistieron de alguna forma a las víctimas de DIF.

- **MEDIDAS DE ASISTENCIA.**

**191.** En relación con el derecho a la asistencia, la LGV define el concepto como el conjunto de mecanismos, programas y medidas políticas, económicas, sociales y culturales a cargo del Estado, orientadas a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Es decir, las medidas de asistencia están relacionadas con el disfrute de los derechos a la educación, a la protección de la salud, a la procuración y administración de justicia y al reconocimiento de medidas económicas y de desarrollo.<sup>59</sup>

**192.** Al igual que la ayuda inmediata, la LGV establece que las medidas de asistencia se brindarán por las instituciones públicas del gobierno federal, estatal y municipal, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.<sup>60</sup>

**193.** No obstante, como ya se indicó, las autoridades del gobierno de Chihuahua, de manera específica la CEAVE, manifestó que únicamente se contaba con la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de 67 personas de los tres grupos familiares, por lo que otras 53 afectadas carecen del reconocimiento de la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos por el DIF que sufrieron, y quienes

---

<sup>59</sup> Numeral 6.2 del Modelo Integral de Atención a Víctimas.

<sup>60</sup> Artículo 8 de la LGV.

consecuentemente no han recibido las medidas de asistencia que requerían para superar los efectos del hecho victimizante, vulnerando con ello el derecho a un nivel de vida adecuada y derecho al trabajo, el derecho de acceso a una vivienda adecuada, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la educación, en detrimento de las personas afectadas.

**194.** Conforme a lo descrito este Organismo Nacional advierte con preocupación que tras cinco años de haber ocurrido el desplazamiento del grupo familiar 1, y cuatro años por lo que hace a los grupos familiares 2 y 3, las autoridades estatales de Chihuahua únicamente han inscrito en el Registro Estatal de Víctimas a 67 de las 120 personas afectadas.

**195.** La falta de reconocimiento e inscripción de 53 personas víctimas de violaciones a derechos humanos, redundando en la falta de atención diferencial y especializada que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno se encuentran obligadas a brindar a las personas en situación de víctimas de desplazamiento interno, lo que a su vez implica una obstaculización a su derecho de recibir una reparación integral.

**196.** Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, la LGV reconoce el desplazamiento interno como un factor de vulnerabilidad que requiere ser atendido con base en un enfoque diferencial y especializado que permita que las personas que se encuentran en esa situación, accedan a medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de sus derechos.

**197.** De manera específica, en enero de 2017 se reformó la fracción XXI del precepto 7 de la LGV, para quedar como sigue:

*“(...) Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia*

de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y **las personas en situación de desplazamiento interno** (...).

**198.** Asimismo, se reformaron los párrafos primero y segundo del numeral 8 de la referida legislación, que establecen:

*(...) Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.*

*Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como **de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley (...).*

(Énfasis añadido)

**199.** Conforme a lo expuesto, se advierte que la LGV ubica a las personas víctimas de desplazamiento interno entre la población altamente vulnerable, precisando que dichas personas deberán recibir ayuda médica y psicológica especializada de emergencia, toda vez que ese fenómeno de movilidad social genera efectos como pérdida de la vivienda, marginación, graves repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, inseguridad alimentaria y desarticulación social.

**200.** En relación con lo detallado, este Organismo Nacional en el *Informe Especial* señaló que: “*El Desplazamiento Forzado Interno refleja de manera evidente la forma en que el derecho a la libertad de circulación y residencia se encuentra ligado a la efectividad de otros derechos humanos y cómo su ejercicio puede ser una condición indispensable para la garantía de una vida digna*”.<sup>61</sup>

**201.** Además, en dicho Informe se estableció que el desplazamiento interno, en la mayoría de los casos, es la consecuencia de la desprotección del Estado y la subsecuente vulneración de varios derechos humanos<sup>62</sup> y, por ello, se puede afirmar que es el resultado de la violación, por acción o por omisión, de uno o múltiples derechos, dando inicio a un ciclo de violaciones.<sup>63</sup>

**202.** Las violaciones de derechos no concluyen en el momento en que las personas abandonan sus lugares de residencia, sus tierras o sus trabajos, pues generalmente se encuentran en tal situación de desprotección que son susceptibles de la vulneración, nuevamente, de sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad y seguridad personales,<sup>64</sup> aunado a aquéllos que derivan del abandono de sus residencias, como son el derecho a la vivienda, al trabajo, a la protección de la

<sup>61</sup> CNDH, “*Informe Especial ...*” op. cit., p.132.

<sup>62</sup> CrIDH, “*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*”, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 186 y “*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 234.

<sup>63</sup> CNDH, “*Informe Especial ...*” op. cit., p.134.

<sup>64</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos*”, doc. E/CN.4/2003/86/Add.3, 21 de enero de 2003, párrafo 5.

familia, a la salud y a la educación, entre otros. Se trata de derechos relacionados con el nivel de vida adecuado de las personas, el cual se vulnera por el desplazamiento, y debió ser atendido a través de las medidas de asistencia. Por ello, las autoridades estatales de Chihuahua al omitir reconocer oportunamente a las víctimas de violaciones a derechos humanos por el Desplazamiento Interno Forzado que sufrieron, también vulneraron los últimos derechos citados, como a continuación se analizará.

#### **D1. DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y AL TRABAJO.**

**203.** El derecho a un nivel de vida adecuado es aquél que tienen todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre las que se cuentan la alimentación, el vestido, la vivienda, los servicios de asistencia médica y social, e inclusive un medio ambiente sano, de forma tal que la suma de estas condiciones les permita participar y desarrollarse física, mental y socialmente en la comunidad. En otras palabras, este derecho conlleva una referencia al disfrute de una vida digna y, por ello, se afirma que *“la ausencia de un nivel de vida adecuado está relacionada con medios de subsistencia limitados o inseguros”*.<sup>65</sup>

**204.** Este derecho está reconocido en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 del Pacto IDCP, 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

**205.** El artículo 4º de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el Estado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

*“(…) Del texto actual del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno (…).*

---

<sup>65</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona”*, 18 de julio de 2012, doc. A/HR/21/39, párr. 73.

*Una característica distintiva de este derecho es la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.*

*Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos<sup>66</sup>.*

**206.** Sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, los *Principios Rectores* reconocen este derecho para las personas desplazadas al señalar:

*“Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad: Alimentos indispensables y agua potable; Cobijo y alojamiento básicos; vestido adecuado; y Servicios médicos y de saneamiento indispensables<sup>67</sup>.”*

**207.** En suma, el derecho a un nivel de vida adecuado está conformado por la garantía de varios derechos humanos, a saber: vivienda adecuada, alimentación, vestido, atención médica y, en general, cualquier cuestión que sea necesaria para que una persona pueda vivir en condiciones de dignidad. Dicho derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho al trabajo, pues a través del

---

<sup>66</sup> Ver tesis con el rubro “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro XI, tomo I, octubre de 2014, p. 599.

<sup>67</sup> Principio 18 de los Principios Rectores.



ejercicio de éste, con relativa normalidad, se puede acceder a la satisfacción de las necesidades básicas y a un determinado nivel de bienestar.

**208.** El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto IDCP, y 6 del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluya la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

**209.** Según el *Informe Especial* cuando las personas desplazadas pierden los medios de subsistencia conocidos, experimentan dificultades para adaptarse a diferentes contextos laborales, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean.<sup>68</sup> Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.<sup>69</sup>

**210.** Los medios de subsistencia, como expresión del derecho al trabajo, pueden implicar la ejecución de diferentes actividades que las autoridades estatales pueden realizar en favor de las víctimas de DIF. Por ejemplo, recursos para la ejecución de proyectos, programas de microcréditos, programas de formación profesional y de formación técnica y cualquiera que ayude a las personas desplazadas a generar ingresos para su mantenimiento personal y familiar, en tanto puedan retornar a sus lugares de origen en condiciones de seguridad o reasentarse de manera permanente en alguna otra comunidad.<sup>70</sup>

**211.** A lo largo de este documento se ha reiterado que la situación de extrema urgencia que obligó a las personas desplazadas a salir de manera imprevista tuvo

---

<sup>68</sup> CNDH, "*Informe Especial ...*", *op. cit.*, párr. 407.

<sup>69</sup> *Ibidem*, párr. 408.

<sup>70</sup> ACNUR y Cluster Global Protection, "*Manual para la Protección de los Desplazados Internos*", marzo de 2010, p. 312.

como resultado el abandono de bienes, entre ellos tierras, ganado y negocios, los cuales representaban sus medios de subsistencia fundamental.

**212.** No obstante, las autoridades estatales, de manera particular la CEAVE, omitió implementar alguna acción como parte de un Programa de Atención Integral, o cualquier otro medio efectivo para satisfacer las necesidades en materia laboral de las víctimas de desplazamiento interno.

**213.** Prueba de ello, así como de las dificultades laborales que vivieron las personas afectadas por DIF, son los diversos escritos remitidos a este Organismo Nacional, a través de los cuales se da cuenta que, debido a que cambiaron de un ambiente rural a urbano, les ha sido prácticamente imposible encontrar opciones laborales relativas a los oficios que previo al desplazamiento llevaban a cabo, pues sus habilidades y conocimientos para sembrar la tierra o la crianza de ganado, les han sido poco útiles en este nuevo ambiente en el que se han visto obligados a vivir.

**214.** Dicha situación ha provocado que los trabajos a los que han podido acceder sean mal remunerados, y consecuentemente, que no sea posible satisfacer sus necesidades básicas o garantizarlas adecuadamente; como es el caso de V15, V21, V24, V28, V37, V48, V58, V68, V75 y V107, quienes en el mes de febrero de 2021, manifestaron a personal de este Organismo Nacional que percibían sueldos mensuales con los que difícilmente podían costear una vivienda digna, alimentación adecuada y educación de calidad para ellos y sus grupos familiares.

**215.** Lo descrito, da cuenta de la relación directa que tienen el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo, demostrando cómo el DIF afecta de manera simultánea múltiples derechos y por prolongados periodos de tiempo. Ese planteamiento debería bastar para que las autoridades obligadas, previniesen a toda costa los desplazamientos internos forzados, conforme a lo establecido en los Principios 5, 6 y 7 de los Principios Rectores.

**216.** Como se precisó, el Estado es responsable de la protección y bienestar de las víctimas de DIF, atendiendo su particular situación de vulnerabilidad, generada

por el abandono repentino de sus bienes, patrimonios, trabajos, vínculos afectivos, sociales y familiares, aunado a la incertidumbre que genera la violencia y la inseguridad latente en el lugar que abandonaron.

**217.** Lo anterior permite aseverar que luego de que ocurriera el DIF, y ante la falta de ayuda y asistencia adecuadas de las diversas autoridades del estado de Chihuahua, se vulneró el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo de las personas desplazadas de los municipios de Uruachi y Guazapares, quienes al salir huyendo de la violencia para resguardar su integridad personal y sus vidas, tuvieron que abandonar sus bienes, entre ellos ganado y negocios, mismos que como se precisó eran los medios de subsistencia de las personas afectadas, circunstancia que incrementó su nivel de vulnerabilidad y de indefensión.

**218.** Así, las autoridades estatales y municipales responsables de vulnerar el derecho humano a la libertad de circulación y residencia, por no prevenir el DIF, también son responsables de la violación del derecho a un nivel adecuado de vida y el derecho al trabajo de las personas víctimas de DIF que vivían en las comunidades de los municipios de Uruachi y Guazapares en el estado de Chihuahua.

## **D2. DERECHO DE ACCESO A UNA VIVIENDA ADECUADA.**

**219.** El derecho a una vivienda adecuada es el derecho de todas las personas a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y en dignidad<sup>71</sup>. Sobre este derecho, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4, señaló:

*“(...) ‘La dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos,*

<sup>71</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari”, 13 de febrero de 2008, doc. A/HRC/7/16, párr. 4.

*sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".*<sup>72</sup>

**220.** El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del Derecho a un nivel de vida adecuado, identificó 14 elementos que en su conjunto comprenden el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada: *seguridad de la tenencia; bienes y servicios públicos; bienes y servicios ambientales (incluidos la tierra y el agua); asequibilidad (incluido el acceso a la financiación); habitabilidad; accesibilidad (física); ubicación; adecuación cultural; garantía frente a la expoliación; información, capacidad y creación de capacidad; participación y posibilidad de expresión; reasentamiento; medio ambiente seguro; seguridad (física) y privacidad.*<sup>73</sup>

**221.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el alcance del contenido de este derecho está encaminado a que todas las personas, sin exclusión, tengan una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el solo hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, *“sino que para que ese lugar sea considerado una vivienda adecuada, debe cumplir con los estándares señalados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”.*<sup>74</sup>

**222.** De la información recabada por esta Comisión Nacional, así como de los diferentes escritos remitidos por las víctimas y su representación legal, se advierte que si bien es cierto la CEAVE, ha proporcionado “apoyos” para el pago de rentas

<sup>72</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *“El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11), Observación General 4”*, Sexto período de Sesiones, 1991, doc. E/1992/23, párr. 7.

<sup>73</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado...”*, op. cit., párr. 5.

<sup>74</sup> Tesis constitucional *“Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance del artículo 4º., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014 y registro 2006169.

de algunas viviendas en beneficio de las víctimas, también lo es que dichos inmuebles rentados son insuficientes para las personas desplazadas, teniendo que vivir en condiciones de hacinamiento; además, la ubicación de las referidas viviendas ha provocado que las víctimas se sienten inseguras, ante la ocurrencia de diversos hechos delictivos en la zona; asimismo, de acuerdo con el dicho por V21, V24, V54, V58, V68, V75 y V103, en el mes de febrero de 2021, sus viviendas tienen goteras y no cuentan con calentador de agua; por su parte, V37 precisó que en su casa no hay servicio de agua potable; estos escenarios son contrarios a las condiciones de dignidad en que deben vivir las personas desplazadas.

**223.** En vista de lo anterior, se puede concluir que a raíz del DIF del que fueron víctimas 120 personas, también se transgredió y se continúa vulnerando su derecho a una vivienda adecuada, toda vez que tuvieron que abandonar sus hogares, los cuales en algunos casos fueron allanados y objetos de robo como consta en las indagatorias respectivas.

### **D3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

**224.** El derecho a la protección de la salud está reconocido en la fracción I, del artículo 62 de la Ley General de Víctimas, dentro de las medidas de reparación integral. Según los *Principios Rectores*, las personas desplazadas que estén heridas o enfermas y aquéllas que sufran alguna discapacidad recibirán en la mayor medida posible, y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieren; además, tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales, y se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido el acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva.<sup>75</sup>

**225.** La salud se ha definido como "*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades*"<sup>76</sup>. El derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de

<sup>75</sup> Principio 19 de los *Principios Rectores*.

<sup>76</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 12 "Derecho a la Salud", párr. 4.

toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud,<sup>77</sup> para lo cual se necesita el cumplimiento de varios elementos esenciales como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.<sup>78</sup>

**226.** La disponibilidad se refiere a la obligación del Estado de *“contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas”*.

**227.** La accesibilidad (física, económica, y a la información) se refiere a que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”*; por ello deben estar al alcance geográfico de todos, y que los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud se establezcan con base en el principio de la equidad, a fin de asegurar que toda la población tenga acceso a esos servicios, sean públicos o privados.

**228.** La aceptabilidad significa que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

**229.** Finalmente, la calidad se refiere a que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario”*.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, párr. 9.

<sup>78</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>79</sup> *Ibid.*

**230.** Estos elementos establecen cómo deben prestarse, entre otras cuestiones, los servicios de atención médica que tienen como propósito cumplir con la protección de la salud de las personas.

**231.** Del análisis a la información que se allegó este Organismo Nacional, no se advierte constancia alguna que demuestre que la CEAVE u otra instancia del Gobierno del Estado de Chihuahua hubiese implementado un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer las necesidades en materia de salud de la población desplazada.

**232.** Al ubicar a las personas víctimas de DIF entre la población altamente vulnerable, la LGV establece que las personas afectadas por ese fenómeno de movilidad social deberán recibir asistencia médica y psicológica especializada, ya que dicha condición puede generar graves repercusiones psicológicas.

**233.** En vista de lo anterior, se puede concluir que con motivo del desplazamiento interno del que fueron víctimas 120 personas, también se vulneró su derecho a la protección de la salud pues el desplazamiento forzado generó un fuerte impacto psicológico en las personas que tuvieron que salir huyendo de sus hogares a causa de la violencia, abandonando sus pertenencias y viviendo en un contexto de desesperación y angustia.

**234.** Cabe destacar que, si bien la CEAVE informó a este Organismo Nacional que, a partir de 2018, comenzó a brindar atención psicológica a algunas personas desplazadas; esto ocurrió tres años después del desplazamiento del grupo familiar 1, y dos años posteriores al de los grupos 2 y 3.

**235.** En virtud de ello, se puede concluir que debido al Desplazamiento Interno Forzado, así como la falta de medidas oportunas y adecuadas para atenderlo, y la omisión de reconocimiento y registro del total de víctimas de DIF originarias de los municipios de Uruachi y Guazapares, se vulneraron sus derechos a la protección de la salud y a la atención médica, sin que la CEAVE o alguna otra instancia estatal hubiese acreditado que implementó algún Programa de Atención Integral, ni

cualquier otro medio efectivo para satisfacer las necesidades en materia de salud física y psíquica del total de la población desplazada.

#### **D4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

**236.** El derecho a la educación está reconocido en los artículos 3° de la Constitución Federal, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 13 del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; que la enseñanza secundaria debe ser generalizada y accesible a todos por cuantos medios sean apropiados.

**237.** En el caso de las personas víctimas de desplazamiento interno, los *Principios Rectores* mencionan que las autoridades deben asegurarse que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, y que “*tan pronto las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos*”.<sup>80</sup>

**238.** La educación es un derecho indispensable para ejercer otros derechos humanos, pues es el principal medio que permite a adultos y menores de edad, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.<sup>81</sup> También es un bien básico indispensable para la formación

---

<sup>80</sup> Principio 18 de los *Principios Rectores*.

<sup>81</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “*El derecho a educación (artículo 13)*”, *Observación General 13*”, 21 período de sesiones, 1999, doc. E/C.12/1999/10, párr. 1.



de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>82</sup>

**239.** Una de las peores consecuencias del DIF en niñas, niños y adolescentes es dejar sus escuelas y suspender sus estudios. Teniendo en cuenta que un segmento de la población considerada en el presente documento son NNA, se puede afirmar que el desplazamiento vulneró su derecho a la educación, pues al verse en la necesidad de huir de sus lugares de origen, abandonaron también la posibilidad de continuar asistiendo a sus centros de sus estudios.

**240.** No obstante, de la información remitida por las autoridades estatales a este Organismo Nacional no se advierte que hubiesen llevado a cabo alguna acción para satisfacer las necesidades en materia educativa del segmento de población en comento, como, la inscripción de NNA víctimas de DIF en centros educativos, apoyos para la compra de útiles escolares ni alguna facilidad para continuar con su educación a través de medios alternativos.

**241.** En esa tesitura, se puede concluir que la omisión de adoptar medidas oportunas y adecuadas para brindar servicios educativos a las niñas, niños y adolescentes que huyeron de los municipios de Uruachi y Guazapares, implica vulneración del derecho a la educación de esa niñez.

**242.** Como ya se mencionó en este apartado, las personas desplazadas son víctimas de la violación de varios derechos humanos y se encuentran en un alto grado de indefensión. Por ello, este Organismo Constitucional enfatiza el hecho de que una persona es víctima<sup>83</sup> de una violación de derechos humanos desde el

<sup>82</sup> SCJN. Tesis constitucional "*Derecho a la educación básica. Su contenido y características*". Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, y registro 2013200.

<sup>83</sup> Según los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147, "se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización". Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y*

momento mismo en que ocurre el evento que la genera y no a partir del reconocimiento de esa calidad por parte de una autoridad, por lo que exigir tal requisito para garantizar derechos, implica la vulneración de los mismos.<sup>84</sup>

**243.** Por otro lado, como quedó establecido en párrafos previos, la LGV establece que todas las autoridades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a brindar las medidas de ayuda inmediata que sean necesarias para superar el estado de indefensión y garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**244.** En conexión con lo anterior, advirtiendo que entre las 120 víctimas de DIF, se encuentran niñas, niños y adolescentes, así como mujeres adultas, a continuación, se hace referencia a los principios de Interés Superior de la Niñez y perspectiva de género, que debieron ser considerados por las diversas autoridades para brindar, de manera prioritaria a las personas afectadas, las medidas de asistencia establecidas en la LGV.

- **Principio del “Interés Superior de la Niñez”.**

**245.** El artículo 4° de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*“(...) en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.*

---

*del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 mediante la resolución 40/34, “se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.* Estas definiciones no condicionan la calidad de víctima al reconocimiento del hecho por parte de una autoridad o un organismo internacional.

<sup>84</sup> CNDH, “Informe Especial...”, *op. cit.*, párr. 367.

**246.** Al respecto, en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los NNA, se atenderá su interés superior.

**247.** En concordancia con lo descrito, el artículo 1.1 de la Convención Americana precisa que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**248.** En ese mismo contexto, el artículo 19 de la Convención Americana reconoce el derecho de las NNA a las medidas de protección que derivan de su condición de personas menores de edad, y establece la obligación a cargo del Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

**249.** En el “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”,<sup>85</sup> la CrIDH estableció que los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, precisando lo siguiente:

*“(...) La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (...).”*

**250.** Aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y

---

<sup>85</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257

7, expone la tridimensionalidad conceptual del Interés Superior de la Niñez (ISN), al establecer que debe ser estimado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, lo que implica que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las acepciones citadas.

**251.** En esta misma tesitura la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

*“(...) el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de la niñez (...)”.*

**252.** En concordancia con lo descrito, se advierte que el Interés Superior de la Niñez *“(...) constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos (...)”*.<sup>86</sup>

**253.** Para clarificar el principio del Interés Superior de la Niñez conviene hacer referencia al criterio orientador emitido, igualmente, por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal el cual establece lo siguiente:

*“(...) es tanto un principio orientador como una clave heurística (interpretativa) de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en*

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.” México 2015, pág. 77.

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez (...) de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”<sup>87</sup>*

**254.** De lo expuesto se puede concluir entonces que el Interés Superior de la Niñez, como principio regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional, constituye una obligación a cargo de las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez y, en el caso concreto la niñez víctima de DIF, lo realicen tomando en consideración las necesidades específicas que presenten, acordes a edad, sexo y condición socioeconómica, así como las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.

**255.** Este Organismo Nacional reitera que entre los factores que deben considerarse para la atención y protección de la niñez víctima de desplazamiento interno, se encuentra que: “...desde el momento mismo de la emergencia es necesario realizar una caracterización que muestre las particularidades de los NNA

---

<sup>87</sup> “Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008546.

*y que reconozca la situación de todos y cada uno de sus derechos, para iniciar las acciones tendentes a su restablecimiento, promoción y garantía de sus derechos.*<sup>88</sup>

**256.** Al respecto, se advierte que tal situación dejó de observarse en el presente caso, habida cuenta que las víctimas NNA (V4, V7, V11, V12, V13, V14, V16, V19, V22, V23, V25, V29, V33, V38, V61, V62, V63, V66, V70, V72, V73, V76, V77, V78, V105, V106, V109, V110, V111 y V120) no recibieron la atención integral que requerían para atender las necesidades particulares que presentaron, ya que como se describió, se vieron obligados a vivir en condiciones que no fueron adecuadas para su correcto desarrollo y cuidado, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, las visitas de personal de este Organismo Nacional, así como con los diferentes escritos firmados y remitidos por las víctimas a esta Institución, acreditándose que las NNA se encontraban en circunstancias desfavorables para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

**257.** Por tanto, se concluye que las autoridades señaladas como responsables en el presente apartado, también violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de los 30 NNA víctimas de DIF al omitir realizar acciones suficientes encaminadas a evitar, en principio, que fueran desplazadas y, posteriormente, a que permanecieran en condiciones inadecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 4° de la Constitución Federal, 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana.

- **Perspectiva de género.**

**258.** El párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal establece lo siguiente:

---

<sup>88</sup> CNDH, Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México, septiembre de 2016, pág. 13.

*“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

**259.** El artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres precisa lo siguiente:

*“(...) Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”*

**260.** En atención a lo reproducido, se observa que la perspectiva de género implica la consideración del significado y lugar o posición que la sociedad otorga a la mujer y al hombre, en su carácter de seres femeninos o masculinos. A tal consideración se debe advertir, por una parte, la diferencia entre las características sexuales, y por otra, las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Se trata entonces de una herramienta conceptual que aspira exponer que las diferencias entre mujeres y hombres se originan más que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

**261.** Al respecto, conviene precisar que igualmente en el artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece:

*“Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe,*

*tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.*

**262.** Acorde con lo descrito, la transversalidad de la perspectiva de género es el proceso que pretende lograr que la igualdad de género sea integral y aplicada en políticas, estrategias, programas, actividades administrativas y económicas con la finalidad de erradicar alguna situación de desigualdad genérica en nuestra sociedad.

**263.** En esa tesitura, el artículo 2° de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, instituye:

*“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...).”*

**264.** De conformidad con lo expuesto, se observa que corresponde al Estado Mexicano reconocer posibles contextos de violencia o discriminación, con la finalidad de evitar situaciones de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

**265.** Al respecto, se advierte que tal situación se dejó de observar en el presente caso, toda vez que de las 120 personas que se vieron obligadas a salir de sus hogares, entre estas, niñas y mujeres adultas, quienes no recibieron atención adecuada conforme a los conceptos de perspectiva, ni transversalidad de género, lo cual se corroboró con los informes de autoridad, así como con los diferentes escritos remitidos a esta Comisión Nacional por la representación legal de las



víctimas, acreditándose que el Gobierno del Estado de Chihuahua y los municipales de Uruachi y Guazapares, omitieron implementar medidas apropiadas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, víctimas de desplazamiento, relegando el trascendental papel que desempeña la mujer dentro de la familia y la sociedad, incumpliendo con lo previsto en los artículos 1° de la Constitución Federal, 7 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

#### **E. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**266.** El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al sistema del Estado incorporado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales es titular; de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley; de acceder a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones.

**267.** Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y 2.3 y 14 del Pacto IDCP. A nivel nacional, los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

**268.** El artículo 25 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, las leyes internas o en la propia Convención Americana.

**269.** Al interpretar el contenido y alcance de este derecho, el tribunal interamericano ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución Federal o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso específico, resulten ilusorios.<sup>89</sup> Asimismo, ha señalado que:

*“La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”.*<sup>90</sup>

**270.** Según lo anterior, contar con un recurso efectivo que permita la investigación de las violaciones alegadas es fundamental para acceder al sistema de justicia. Sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, pues también se extiende a la investigación de delitos a cargo de Ministerios Públicos y fiscales.

**271.** En relación con el acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y*

<sup>89</sup> CrIDH, “Caso García y familiares vs Guatemala”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 142.

<sup>90</sup> CrIDH, “Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador”, sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 88.

*persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.*

*Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.*

*Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”<sup>91</sup>*

**272.** Los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Federal, establecen que le corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y, por tanto, tiene el deber de investigar efectiva y oportunamente los mismos.

**273.** La potestad de investigación del Ministerio Público inicia desde que tiene conocimiento de una conducta delictiva; a partir de ese momento, debe realizar todas las diligencias pertinentes con la finalidad de establecer si deberá ejercer la acción penal; después, le corresponderá efectuar todas las acciones enfocadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas

---

<sup>91</sup> Tesis constitucional y penal “Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Semanario Judicial de la Federación, enero 2011, y registro 163168.

inculpadas. La etapa de investigación concluye mediante el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, o bien con la determinación de no ejercicio de la misma.

**274.** El perfeccionamiento de la investigación es fundamental para que las personas víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia. Por ello, con la finalidad de garantizar este derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

**275.** La CrIDH ha señalado que la obligación de investigar debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, es decir, que el órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;<sup>92</sup> además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.<sup>93</sup>

**276.** En razón de lo expuesto, cuando una investigación penal contraviene estas pautas se configura una violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia. La CrIDH ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, el Estado debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.<sup>94</sup>

**277.** Para que los agentes de Ministerio Público y todas aquellas autoridades involucradas en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de

---

<sup>92</sup> CrIDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>93</sup> CrIDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

<sup>94</sup> CrIDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.

garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, que los hechos vuelvan a repetirse.<sup>95</sup> La impunidad, entendida como la falta de una investigación de los hechos que originaron la trasgresión de derechos humanos o de la comisión de delitos, incentiva la repetición periódica de las violaciones de derechos humanos, por lo que la labor de procurar justicia debe ejecutarse imparcial y objetivamente.

**278.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.<sup>96</sup>

**279.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.<sup>97</sup>

**280.** A continuación, se realiza un análisis sobre la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chihuahua, encargadas de la tramitación de las carpetas de investigación CI1, CI3, CI4 y CI5, en las cuales este Organismo Nacional advirtió omisiones relacionadas con la realización de una investigación diligente y dentro de un plazo razonable. Cabe precisar que en relación a las carpetas de investigación CI2 y CI6 este Organismo Nacional no advirtió irregularidades en su integración hasta el 17 de agosto de 2020, fecha en que

<sup>95</sup> CrIDH, "*Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*", sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 196.

<sup>96</sup> CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

<sup>97</sup> CNDH. Recomendación 19/2020, párrafo 145

personal fedatario acudió a consultar las referidas indagatorias, razón por la que no se abundará sobre ambas en el presente apartado.

**a) Irregularidades en la investigación realizada en la carpeta de investigación CI1 relacionada con el homicidio de V2.**

**281.** Como se precisó en el apartado correspondiente de hechos y situación jurídica, el 27 de febrero de 2015, V2 viajaba junto con otra persona en un vehículo desde la comunidad de San Juanito a Bocoyna, Chihuahua, ocasión en la que personas civiles armadas les dispararon, falleciendo en el lugar V2. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua en donde se inició la CI1.

**282.** De la consulta realizada el 17 de agosto de 2020 por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI1, se observa que se realizaron las siguientes acciones y diligencias:

- Solicitud de necropsia, informe pericial de perfil genético, pericial en criminalística de campo, planimetría y fotografía forense, así como pericial en balística, todas de 27 de febrero de 2015.
- Solicitud dirigida al Coordinador de Agentes de la Policía Estatal Única en San Juanito, a efecto de que se realizaran las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida V2.
- Solicitud de pericial de identificación vehicular de 15 de abril de 2015.
- Comparecencia de QV1, de 5 de agosto de 2015, de la que se destaca: *“QUIERO HACER MENCIÓN QUE A MI HIJO [V2], YA LO HABÍAN AMENAZADO DE MUERTE, HACÍA APROXIMADAMENTE TRES MESES ANTES DE QUE PERDIERA LA VIDA, Y LO HABÍAN AMENAZADO GENTE QUE TRABAJA PARA UNA PERSONA QUE LE DICEN EL CHUECO, ENTRE ELLOS EL MARTÍN, DEL CUAL NO SE LOS APELLIDOS, MISMOS QUE SON CONOCIDOS EN LA ZONA COMO INTEGRANTES DE UN CARTEL DEL CRIMEN ORGANIZADO QUE OPERA EN LA LOCALIDAD DE BAHUICHIVO MUNICIPIO DE URIQUE, Y ESTAS PERSONAS LE DIJERON A MI HIJO V2, QUE SI NO TRABAJABA PARA ELLOS, LO IBAN A LEVANTAR Y LO IBAN A MATAR.”*

**283.** Como se advierte, tras cinco años de iniciada la investigación por el homicidio de V2, la CI1 continua en integración, no obstante que QV1 en su comparecencia de 5 de agosto de 2015, señaló los nombres de las personas que pudieron estar involucradas en los hechos.

**284.** Cabe señalar, que dentro de las constancias de la CI1 se advirtió que el 29 de diciembre de 2015, la Fiscalía de Chihuahua declinó la competencia de la investigación a la entonces PGR, por considerar que el homicidio de V2 fue perpetrado por personas de un grupo de la delincuencia organizada, sin embargo, el 11 de abril de 2016, la PGR realizó consulta de incompetencia en razón de fuero, en donde se precisó lo siguiente:

*“Una vez recabados los medio de prueba que obran en la indagatoria es preciso concluir que el tipo penal HOMICIDIO bajo la modalidad de Delincuencia Organizada, no se encuentra cavidad en esta instancia que se pronuncia dado que no existe tal precepto legal que así lo disponga, encontrándonos ante un delito del orden común consistente en Homicidio calificado, dado que la autoridad remitente [FGEC] basa sus apreciaciones en cuestiones subjetivas que no concatenan con probanza alguna que pueda establecer que el crimen organizado haya perpetrado tal acto en contra de quien en vida llevara el nombre de [V2]”.*

**285.** Con base en el razonamiento transcrito, en mayo de 2016 la citada CI1 fue devuelta a la Fiscalía de Chihuahua y asignada a AR1, quien incurrió en dilación, toda vez que se observaron plazos prolongados de inactividad dentro de la misma, pues se advirtió que desde que fue devuelta, la siguiente diligencia, consistente en “solicitud de pericial fotográfica” es de fecha 2 de marzo de 2017, por lo que transcurrieron 10 meses sin que AR1 realizara alguna otra actuación.

**286.** Del mismo modo, se corroboró que entre el oficio UIDINV-241/2017, de 10 de junio de 2017, a través del cual AR1 solicitó acompañamiento de agentes de la policía ministerial, y la subsecuente diligencia, consistente en “consulta de

información estatal y plataforma México” de 14 septiembre de 2018, pasaron 15 meses sin que efectuara alguna otra diligencia.

**287.** Asimismo, se advirtió que entre la “consulta de información estatal y plataforma México” de septiembre de 2018 y la siguiente actuación identificada como “constancia de llamada telefónica” de 13 de mayo de 2020, transcurrieron otros 20 meses sin que se efectuara acción alguna para el avance o perfeccionamiento de la indagatoria.

**288.** De los periodos de inactividad descritos, resulta que, en la CI1, cuando menos existen cuarenta y cinco meses de inactividad, es decir, tres años nueve meses en los que la Fiscalía de Chihuahua dejó de realizar alguna actividad tendiente a la investigación del homicidio de V2.

**b) Irregularidades en la investigación realizada en la carpeta de investigación CI3 iniciada por el homicidio de V26 y otras personas.**

**289.** En atención a que el 17 de enero de 2016, se localizó, junto con otros tres, el cuerpo sin vida de V26, dentro de la caja de una camioneta pick up abandonada en el kilómetro 146+200 de la carretera federal 16, tramo Ciudad Cuauhtémoc - La Junta, en el estado de Chihuahua, la FGEC inició la investigación CI3.

**290.** De la consulta efectuada por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI3, se observó que se realizaron las siguientes diligencias:

- Solicitud de necropsia, criminalística de campo, e informes periciales en materia de genética forense, fotografía, planimetría e identificación vehicular, así como confronta de huellas dactilares, todas de 17 de enero de 2016.
- Solicitud de entrevista de testigo dirigida al Coordinador de la Policía Estatal Única de 18 de enero de 2016.
- Comparecencia de 18 de enero de 2016, rendida por V15, padre de V26, quien manifestó: *“YO VIVIA EN LA LOCALIDAD DEL MANZANO (...) FUE DESPLAZADA TODA MI FAMILIA POR GRUPOS DEL CRIMEN ORGANIZADO (...) [V26] ME COMENTÓ*



*QUE HABÍA CONSEGUIDO TRABAJO EN UN RANCHO A UN LADO DE CUAUHTÉMOC (...) EL ÚNICO ANTECEDENTE QUE TENEMOS ES EL PROBLEMA QUE HUBO EN EL MANZANO DE DONDE SALIMOS (...) ENTRÓ GENTE QUE LE DECÍAN PERTENECÍAN AL GRUPO DELICTIVO “LOS CHAPOS”, ENTRE ELLOS ANDABA UNO DE APODO EL CHUECO, Y OTRO DE NOMBRE [PR1] QUE A ESE SI LO CONOZCO PORQUE ES DEL MANZANO, INCLUSO MATARON TAMBIÉN A UN HIJO DE [QV1] DE NOMBRE [V2] DE 18 AÑOS DE EDAD, DE IGUAL FORMA A MI ME TIRARON BALAZOS, POR LO QUE DECIDIMOS SALIRNOS LA FAMILIA DE AQUEL LUGAR PARA RESGUARDARNOS (...) QUE EN EL MANZANO YA SABIAN LO QUE HABÍA PASADO, QUE ES EL MISMO [PR1] EL QUE ANDA DICIENDO DE LA MUERTE DE MI HIJO.”*

- Solicitud dirigida al Coordinador de la Policía Ministerial a fin de realizar las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, de 14 de agosto de 2017.
- Solicitud de 31 de agosto de 2019 dirigida al Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, a fin de que brinde apoyo para el esclarecimiento de los hechos.

**291.** De lo anterior, se advierte que después de casi 6 años de iniciada la investigación por el homicidio de V26 y otras personas, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía de Chihuahua continúa con la integración de la CI3, con datos mínimos de los posibles responsables, omitiendo actuar con la debida diligencia, considerando que conforme a la declaración de V15, PR1, quien ya había sido señalado como agresor de otros integrantes de su familia, podría estar relacionado con los hechos en que falleció V26.

**292.** Conforme a las constancias que obran en la carpeta CI3, se desprende que eventualmente intervinieron en su integración AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, sin que alguno de ellos, hubiese asumido la dirección de la investigación, hecho que resultó en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas. Lo descrito es así, habida cuenta que se observaron escasas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, las cuales ya fueron citadas.

**293.** Aunado a lo señalado, se corroboró la existencia de plazos prolongados de inactividad dentro de la indagatoria en comento, dado que se observó que, entre el

oficio sin número de 10 de junio de 2016 suscrito por AR3 y la siguiente diligencia, consistente en el oficio UIDV-933/2017 de 14 de agosto de 2017 suscrito por AR5, transcurrieron 14 meses sin que personal de la Fiscalía de Chihuahua efectuara alguna diligencia.

**294.** En ese mismo tenor, se advirtió que entre el referido oficio UIDV-933/2017, de 14 de agosto de 2017 y la subsecuente actuación, consistente en oficio UIDV-734/2018 de 6 de junio de 2018 signado también por AR5, transcurrieron 10 meses sin que se realizara alguna atención del caso. De igual modo, se observó que entre el referido oficio de UIDV-734/2018 y la siguiente diligencia, concerniente al diverso UIDV-410/2019 de 20 de marzo de 2019 elaborado por AR6, pasaron otros 9 meses sin que se realizara alguna actividad para la investigación de los hechos en que se privó de la vida a V26 y otras personas.

**295.** Asimismo, se corroboró que entre el oficio UIDV-1713/2019 de 14 de agosto de 2019 firmado por AR7 y dirigido al Jefe de Departamento de Análisis Delictivo, y la subsecuente diligencia, relativa al oficio UIDV-2023/2020 de 30 de julio de 2020, suscrito por un agente del Ministerio Público y dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial de Investigación adscrito a La Junta, Chihuahua, transcurrieron 11 meses sin que personal ministerial de la Fiscalía de Chihuahua desahogara otras diligencias.

**296.** De los periodos de inactividad descritos, resulta que, en la CI3, cuando menos, existen 44 meses de inactividad, es decir, 3 años 8 meses en los que la autoridad ministerial dejó de realizar alguna actividad tendente a la investigación de los homicidios de cuatro personas, entre ellos, V26.

**c) Irregularidades en la investigación realizada en la carpeta de investigación CI4 iniciada por Amenazas, Daños y Robo.**

**297.** Los días 9 y 10 de marzo de 2016, varias personas armadas acudieron al domicilio de V54 y sus familiares, con la finalidad de despojarlos de sus bienes, sin

embargo, debido a que se resistieron, dichas personas se retiraron; no obstante, el 11 de ese mes y año, regresaron, llevándose por la fuerza, una camioneta propiedad de V54 así como dinero que tenía por la venta de su ganado; además, sus agresores amenazaron con volver para despojarlos de todas sus posesiones y propiedades, y matarlos en caso de resistirse. Los hechos fueron denunciados un año después por las víctimas, por lo que el 18 de marzo de 2017, la Fiscalía de Chihuahua inició la CI4.

**298.** De la consulta realizada por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI4, se observó que se efectuaron las siguientes diligencias:

- Declaraciones de V54, V58, V64, V68 y V74, rendidas el 4 de marzo de 2017. De la comparecencia de V54 se destaca: *“VI A UNOS HOMBRES FUERA DE MI CASA APROXIMADAMENTE COMO 15 PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ARMADOS ENTRE LAS PERSONAS QUE RECUERDO ERAN (...) NOS DIJERON QUE LES TENIAMOS QUE DAR TODOS LOS VEHÍCULOS (...) NOS AMENAZABAN QUE SI NO LES DABAMOS ESTOS VEHÍCULOS NOS IBAN A MATAR Y CORRER DEL PUEBLO (...) ESTO MIENTRAS NOS AMENAZABAN CON LAS ARMAS (...) AL DIA SIGUIENTE (...) VOLVIERON LOS MISMOS PISTOLEROS (...) TODOS VENIAN ARMADOS Y NOS APUNTABAN CON LAS ARMAS Y ME DIJERON QUE LES DIERAMOS LAS LLAVES DE MIS TROCAS (...) SE RETIRARON PARA IR A BUSCAR ALGO CON QUE LLEVARSE LA TROCA (...) NOS TENÍAN PRACTICAMENTE RODEADOS PARA QUE NO NOS FUERAMOS (...) EL VIERNES 11 DE MARZO (...) REGRESARON A MI DOMICILIO OTRA VEZ CON GENTE ARMADA (...) SUBIERON MI TROCA A UN TORTON BOLILLERON PROPIEDAD DE (...) Y SE LA LLEVARON (...) DESPUES DE ESTO SE RETIRARON PERO NOS DIJERON QUE IBAN A VOLVER POR LO QUE QUEDABA, ES DECIR, POR MIS OTROS VEHÍCULOS Y TODAS MIS PERTENENCIAS Y NOS AMENAZARON QUE NOS IBAN A MATAR (...) FUE ENTONCES QUE DECIDIMOS ABANDONAR PUEBLO, SOLO NOS LLEVAMOS LO NECESARIO (...)”.*
- Informe policial de 14 de marzo de 2016, firmado por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, a través del cual refirieron las acciones realizadas el 12 de ese mes y año en beneficio de las personas agredidas, dejando constancia de las entrevistas que realizaron a las víctimas.
- Informe pericial en materia de criminalística de 24 de marzo del año 2017.
- Declaraciones de V55, V57 y V80, rendidas el 30 de mayo del 2017.

**299.** De lo anterior se advierte, que después de casi 4 años de iniciada la investigación por las amenazas, robos y daños que sufrieron los miembros del grupo familiar 2, la Fiscalía de Chihuahua continúa con la integración de la CI4, con una investigación mínima sobre los posibles responsables, omitiendo actuar con la debida diligencia, a pesar de que, en la declaración de V54 y otros testigos, se hizo referencia expresa a los nombres y datos de las personas que los agredieron y amenazaron, detallando, inclusive, los lugares donde podrían ser localizados.

**300.** Por otro lado este Organismo Nacional observó que, conforme a las constancias que obran en la carpeta CI4, también se corroboró la participación eventual en su integración de AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, sin que alguna de las citadas autoridades hubiese asumido la dirección de la investigación, advirtiéndose, diversas diligencias para desacreditar el dicho de los agraviados, en relación con la posesión de los vehículos, ganado y bienes inmuebles que manifestaron tener antes de ser agredidos.

**301.** En ese mismo sentido, se corroboró que personal de la Fiscalía de Chihuahua, solicitó a la representación legal de las familias afectadas, que éstas acudieran hasta oficinas de esa institución en un municipio diverso al que se encuentran por el desplazamiento interno que vivieron, para *“justificar a detalle las cosas [que] se robaron”* así como para *“acreditar la propiedad de los mismos”*, argumentando que sin tales diligencias la investigación no se podría judicializar.

**302.** Lo descrito da cuenta que personal de la Fiscalía de Chihuahua, ha limitado sus facultades y obligaciones de investigación y persecución del delito a la declaración de las víctimas, quienes debido a los hechos victimizantes perpetrados en su contra, razonablemente huyeron de esa región; además, se observa que las personas servidoras públicas AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, omitieron proseguir con otras líneas para complementar la averiguación, o en su defecto, solicitar la colaboración del personal adscrito a la ciudad de Chihuahua, lugar donde se encuentran los agraviados y que es del conocimiento de personal de esa Fiscalía, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con la integración de la

indagatoria, por lo que las actividades de dichos servidores públicos han sido ineficientes, incumpliendo con el estándar de la debida diligencia.

**303.** Por otro lado, se advirtió que entre las constancias de CI4 obran dos declaraciones de V54, rendidas el 4 de marzo de 2017, en un mismo horario, en ciudades diversas, ante diferentes servidores públicos de la Fiscalía de Chihuahua, hecho que confirma que además de las irregularidades descritas, existió falta de cuidado durante la integración de la CI4.

**304.** Cabe señalar, que conforme a la información obtenida por esta Institución, se observó que la última actividad en la CI4 data del 20 de abril de 2018, a través de la cual, la Inspectora Ganadera y Forestal rindió información sobre el registro de ganado de los agraviados, siendo el caso que hasta la fecha en que se emite el presente documento, han trascurrido casi tres años, sin que se realizaran acciones subsecuentes a la descrita para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a dicha indagatoria.

**d) Irregularidades en la investigación realizada en la carpeta de investigación CI5 iniciada por el homicidio de V3.**

**305.** El 9 de junio de 2016, V3 fue reportado como desaparecido ante la Fiscalía de Chihuahua y, al día siguiente, localizado sin vida envuelto en cobijas en el kilómetro 69 de la carretera San Juanito - Bocoyna en el estado de Chihuahua. La muerte de V3 fue a consecuencia de heridas producidas por disparos de arma de fuego en la región cardiaca y pulmonar. Por lo hechos, la Fiscalía de Chihuahua inició la CI5.

**306.** De la consulta realizada por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI5, se advierte que se llevaron a cabo las diligencias siguientes:

- Reporte de ausencia o extravío de V3 de 9 de junio de 2016.

- Oficio UIDIVN-318/2016 de 9 de junio de 2016 suscrito por AR1, a través de la cual solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, personal de esa instancia coadyuvara en la búsqueda y localización de V3
- Reporte policial de 10 de junio de 2016, suscrito por personal adscrito a la Policía Estatal Única, División Investigación y Persecución de Delitos, a través del cual se informó sobre la localización del cuerpo de V3
- Acta de entrevista a QV1 (padre de V3) de 10 de junio de 2016.
- Solicitud de pericial en criminalística de campo, necropsia, mecánica de hechos y de fotografía forense de 10 de junio de 2016
- Solicitud de pericial en química forense y rastreo hemático, así como análisis de elementos filamentosos, del 11 de junio de 2016.
- Comparecencia de QV1, de 10 de junio de 2016, en la que refirió: “Fue como el martes o miércoles que le volví a hablar a mi hijo y me contestó como él acostumbraba, solo me dijo ‘eit’ y después escuché otra persona que decía ‘como chingan con ese teléfono’ después colgaron la llamada, yo no identifiqué la voz del que me contestó, ya de ahí supe que algo raro pasaba, tratamos de comunicarnos con él y ya pudimos. Posteriormente, el de ayer 9 de junio, pusimos un reporte de desaparición en la localidad de San Juanito. Después supe que mi hijo nunca llegó con su esposa, de hecho ella me platicó que le habían hablado a [V3] de San Juanito, que lo habían amenazado que fuera para allá o que si no iban a levantarla a ella. Las personas que lo amenazaron son Cesar con número de teléfono [...] y El Roy [...] cuyos apellidos desconocemos”.
- Declaración de T, rendida el 11 de junio de 2016, en la que manifestó: *“FUE [V3] A MI CASAS QUE SE UBICA EN (...) Y ME DIJO TÍA “ME VIENEN PERSIGUIENDO LOS DE LA LÍNEA”, Y “ME QUIEREN MATAR” Y YO LE PREGUNTÉ QUE SI PORQUE Y EL ÚNICAMENTE RESPONDIO “ES QUE ME QUIEREN MATAR”, FUE TODO LO QUE DIJO, DE AHÍ YO LE DIJE QUE SE FUERA PARA CHIHUAHUA.”*
- Solicitud de comportamiento telefónico de tres números, de fecha 20 de junio de 2016

- Solicitud de ficha oficial “CES. DEL SUJETO DENOMINADO EL H2”, del grupo de la delincuencia organizada denominada la “LINEA, brazo armado del cartel de Juárez”, de 17 de septiembre de 2018

**307.** De lo anterior, se observa que después de 4 años y medio de iniciada la investigación por el homicidio de V3, la Fiscalía de Chihuahua continúa con la integración de la CI5, omitiendo también realizar las acciones pertinentes para su adecuada integración, sin considerar que conforme a las declaraciones de QV1 y T, se conocían datos importantes como números telefónicos, nombres de pila de sus probables agresores, e inclusive, la organización criminal que podría estar involucrada en el fallecimiento de V3.

**308.** En este caso también se advierte la participación eventual en la integración de la referida indagatoria de AR15, AR16 y AR17, sin que alguna de ellos, hubiese asumido la dirección de la investigación, hecho que resultó en detrimento de la misma, advirtiéndose numerosas diligencias de carácter meramente administrativo.

**309.** Aunado a lo señalado, existen plazos prolongados de inactividad dentro de la indagatoria en comento, pues se observó que entre el oficio 2565/2016, de 19 de agosto de 2016, suscrito por personal de la Fiscalía de Chihuahua, y la subsecuente, consistente en oficio UIDINV-131/2018 de 17 de septiembre de 2018, transcurrieron 19 meses sin que personal de encargado de la integración de dicha indagatoria efectuara alguna diligencia.

**310.** Cabe señalar, que conforme a la información obtenida por esta Institución, se observó que la última actividad en la CI5, corresponde al oficio DINF-819/2018 de 18 octubre de 2018, a través del cual personal del Departamento de Informática Forense de esa Fiscalía, remitió vínculos, mapeo y ubicación de antenas receptoras de los números telefónicos relacionados con las personas que posiblemente participaron en los hechos en los que fue privado de la vida V3, transcurriendo, a la fecha en que se emite la presente Recomendación, más de dos años sin que se hubiesen realizado diligencias diversas para ahondar en esa línea de investigación.

**311.** En suma, esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR15, AR16 y AR17, encargados de la tramitación de las CI1, CI3 y CI5 incumplieron con el estándar de la debida diligencia, dejando de observar lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente durante la integración de esas carpetas de investigación, que señala:

*“Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

*A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos (...).”*

**312.** Así como lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, donde se establece que: *“El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela”.*

**313.** De las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la CI4, este Organismo Nacional considera que, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 omitieron cumplir con la obligación que les imponen los artículos 127, 131 fracciones I, III, V, VII, IX, XVI y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no practicar las diligencias



conducentes para dar con los presuntos responsables de los delitos de amenazas, robo y daños cometidos en agravio de V54 y sus familiares.

**314.** Es claro que no se cumplieron los estándares relacionados con la debida diligencia, establecidos por la CrIDH, como ya se mencionó, mismos que deben seguirse en las investigaciones que efectúan los órganos y personas servidoras públicas del sistema de procuración de justicia, pues la falta de acciones concretas y la dilación injustificada en la integración de las carpetas de investigación evidencia que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua no cumplieron con éstos, toda vez que omitieron considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, incurriendo además en omisiones al recabar pruebas; elementos notablemente importantes por ser origen del desplazamiento forzado de 120 personas.

**315.** Para este Organismo Nacional resulta evidente que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, incurrieron en dilación puesto que el periodo de tiempo para el perfeccionamiento de las investigaciones señaladas, diverge ostensiblemente del plazo razonable para que las víctimas puedan acceder a la justicia y, por ende, a la verdad.

## **F. DERECHO A LA VERDAD.**

**316.** El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de *“las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*. Asimismo en el artículo 1º, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, establece que: *“El objeto de esta Ley es: Regular,*

*reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado.”*

**317.** En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

**318.** El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

**319.** Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

**320.** Al respecto, la CrIDH ha establecido que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional. Este derecho, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares.

**321.** Además, esta Comisión Nacional enfatiza que en los casos de las personas víctimas de Desplazamiento Interno Forzado, es de suma relevancia garantizar el derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que se trata de un hecho que conduce a diversas violaciones de derechos humanos, las cuales pueden ser la consecuencia de la comisión de otros delitos cuando la causa del desplazamiento es la violencia.

**322.** En consecuencia, la Fiscalía de Chihuahua debe continuar con una investigación exhaustiva a fin de dar con los presuntos responsables de cada uno de los delitos cuya comisión dio origen al desplazamiento interno de los integrantes de los grupos familiares 1, 2 y 3; lo anterior como una medida de reparación del derecho a la verdad.

## **G. RESPONSABILIDAD.**

**323.** Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, encargados de la tramitación de las carpetas de investigación CI1, CI3, CI4 y CI5, omitieron indagar adecuadamente sobre las conductas constitutivas de delitos que fueron denunciadas y omitieron garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, contraviniendo la exigencia del Estado de brindar mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos. Lo descrito, en agravio de los 120 integrantes de los grupos familiares 1, 2 y 3, además, con dichas acciones y omisiones imposibilitó a las víctimas directas e indirectas conocer la verdad y, en su

caso, acceder a la reparación del daño correspondiente, violando con sus conductas y omisiones, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP, 17 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 106 y 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

**324.** De acuerdo con lo señalado, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 adscritos a la Fiscalía de Chihuahua, incurrieron en las causas de responsabilidad establecidas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

*“(...) I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)*

*XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...).”*

**325.** En ese sentido, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 adscritos a la Fiscalía de Chihuahua, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actual, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

## H. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

**326.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**327.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

**328.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**329.** En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de distintas autoridades estatales y municipales del estado de Chihuahua, por violación al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia, así como de las violaciones a los derechos a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzosamente, a la seguridad personal y a la propiedad. Además, las autoridades estatales violaron los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud,

y a la educación, ante la falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el desplazamiento que sufrieron 120 personas oriundas de esa entidad federativa, así como por la omisión de reconocimiento y registro del total de víctimas.

**330.** Este Organismo Nacional advierte con preocupación que el Gobierno del Estado de Chihuahua y los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, y en especial las instancias encargadas de la seguridad pública en esa entidad federativa y en los municipios, incluyendo a la Fiscalía de Chihuahua, incurrieron en responsabilidad institucional, toda vez que ante una problemática tan compleja como es el DIF, omitieron injustificadamente ejercer sus atribuciones, y adoptar las medidas que eran necesarias para garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos de los grupos familiares 1, 2 y 3, que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad.

**331.** De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las dependencias estatales y municipales mencionadas anteriormente, entre las cuales resaltan los siguientes:

- Omisión de garantizar el derecho a la seguridad personal de las víctimas, así como de la población de los municipios de Uruachi y Guazapares, y de prevenir su desplazamiento interno forzado, pues aquéllas tuvieron que soportar de manera injustificada las consecuencias de diversas conductas delictivas cometidas en su agravio.
- Omisión de proteger a las víctimas de desplazamiento interno forzado, aun cuando tenían conocimiento de esa situación desde 2015. Esta omisión se relaciona con la falta de coordinación entre las autoridades estatales y municipales.
- La omisión de proteger los bienes abandonados por las personas desplazadas, para que no fueran objeto de allanamiento y/o robos por terceras personas durante el tiempo en que sus propietarios se encontraban huyendo.

- Omisión de respetar y garantizar las normas internas, la LGV, y las normas internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones del Estado que derivan de tales derechos, en particular el derecho a la consecución de soluciones duraderas. En este sentido, para que las soluciones se consideren duraderas, deben basarse en tres elementos: protección y seguridad a largo plazo; restitución de las propiedades pérdidas o indemnización, y un entorno en el que los antiguos desplazados internos puedan vivir en condiciones económicas y sociales normales.
- Las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 de la Fiscalía de Chihuahua, en la debida investigación de los hechos que motivaron el inicio de las CI1, CI3, CI4 y CI5 que produjeron el DIF de las 120 personas, miembros de los grupos familiares 1, 2 y 3, contribuyendo con ello a la situación de violencia e impunidad en los municipios de Uruachi y Guazapares en el estado de Chihuahua.

**332.** Las autoridades debieron realizar las acciones efectivas para que cesaran las causas que generaron el desplazamiento. En este caso, era necesario que la Fiscalía de Chihuahua se avocara a la investigación de los hechos que motivaron el DIF y la persecución de los responsables.

**333.** También, las autoridades debieron aplicar los protocolos y procedimientos de seguridad necesarios para proteger las propiedades de las personas desplazadas, para que no fueran objeto de allanamiento, robos o destrucción, especialmente en caso de bienes inmuebles.

**334.** Por lo anterior, conforme a sus atribuciones corresponde a este Organismo Nacional, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos de las 120 personas, miembros de los grupos familiares 1, 2, y 3, emitir la presente Recomendación con la finalidad de incentivar los cambios estructurales, organizacionales, de coordinación y cooperación, para identificar la magnitud del fenómeno y situación de las personas desplazadas en el estado de Chihuahua.

## I. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

**335.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

**336.** En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX, de los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”<sup>98</sup>, señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**337.** Como lo ha señalado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.<sup>99</sup> Asimismo, ha señalado que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

<sup>99</sup> CrIDH, “Caso 31 Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

<sup>100</sup> CrIDH, “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”, sentencia del 22 de noviembre de 2004, párr. 138.



**338.** En el sistema no jurisdiccional previsto por el marco jurídico mexicano, se establece que para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se deberá de contemplar lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas procedentes para conseguir una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se les hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**339.** En el caso de personas víctimas de DIF las violaciones a sus derechos humanos fueron múltiples y se agravaron desde el momento mismo en que tuvieron que salir huyendo de sus hogares. No se trató exclusivamente de las pérdidas materiales ni de los objetos que dejaron atrás, sino de la pérdida de vidas de integrantes de su núcleo familiar. Además, el haber huido implicó la ruptura del tejido social de sus comunidades, y de sus perspectivas y aspiraciones de desarrollo personal que les fueron arrebatadas.

**340.** Por esa razón, en este apartado se reconoce que la consecuencia de la violación al derecho a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzosamente, a la seguridad personal y a la propiedad; violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación, ante la falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el DIF de 120 personas oriundas del estado de Chihuahua, y por la omisión de reconocimiento y registro del total de víctimas; así como violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de los integrantes de los grupos familiares considerados en el presente documento, fue el hecho de que ocurrieran diversos daños materiales e inmateriales de las víctimas, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

**341.** Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que el número de víctimas en el presente caso, se determinó con base en la información proporcionada por la representación legal de las víctimas y autoridades involucradas, así como las visitas que se efectuaron a sus viviendas; sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de las víctimas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas encargadas de aplicar las medidas de reparación, coordinen sus esfuerzos y actividades para acudir al lugar donde se reasentaron las víctimas y se consolide en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, recordando que aunque las personas desplazadas hubiesen retornado a sus lugares de origen, ello no exime a las autoridades de reparar los daños causados por dicha violación.

**342.** En el proceso de ejecución de las medidas de reparación es indispensable que las autoridades apliquen el enfoque diferenciado señalado en los artículos 5, 7, 8, 26 y 45 de la LGV, teniendo en cuenta que la condición de ser una persona desplazada es una situación de vulnerabilidad particular que puede agravar las situaciones de desventaja preexistentes al interior de esta población para quienes son niñas, niños y/o adolescentes, mujeres y personas adultas mayores.

**343.** Asimismo, de manera coordinada las autoridades estatales y municipales deberán realizar un censo para definir el número preciso de víctimas directas e indirectas y las afectaciones que sufrieron a razón de los delitos que dieron pie al desplazamiento interno, así como por la afectación propia de ese fenómeno de movilidad social y, con base en ello, determinar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas de Chihuahua.

**344.** Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos.

**a) Medidas de Restitución con una perspectiva de solución duradera.**

**345.** El artículo 61 de la LGV establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos transgredidos, el restablecimiento de la vida y unidad familiar, regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen.

**346.** Existen tres tipos de soluciones duraderas al desplazamiento interno: el regreso al lugar de origen, la integración local en las zonas en que los desplazados internos inicialmente encontraron refugio, o el asentamiento en otra parte del país. Los Principios Rectores de los desplazamientos internos denominan a estas dos últimas opciones “reasentamiento”.<sup>101</sup>

**347.** Con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido a los titulares del Gobierno del Estado de Chihuahua y municipales de Uruachi y Guazapares, las autoridades deberán aplicar un mecanismo de seguimiento que dé cuenta de las condiciones reales de las víctimas que hubieran retornado o reasentado, en donde se establezcan cuando menos las condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad de las personas. A través de dicho mecanismo se deberá dar seguimiento periódico a la sostenibilidad del retorno o reasentamiento, y verificar el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades estatales y locales hubiesen asumido con las víctimas para la consolidación y estabilización socioeconómica de éstas, garantizando con ello que vuelva como mínimo a contar con unas condiciones de vida relativamente parecidas a la situación anterior al desplazamiento interno. En dicho mecanismo, se incorporarán las manifestaciones que al respecto realicen las víctimas y/o la representación legal de las mismas y se dará cuenta por escrito a esta Comisión Nacional de manera semestral sobre la información que se recabe en el instrumento de seguimiento.

#### **b) Medidas de Rehabilitación.**

**348.** Las medidas de rehabilitación están reconocidas en los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, según los cuales, el Principio 21

---

<sup>101</sup> Los Principios Rectores 28-30 especifican los derechos de los desplazados internos y las responsabilidades de las autoridades competentes relacionadas con su regreso, reasentamiento y reintegración. Dado que las personas previamente desplazadas no deberían encontrarse en una situación desventajosa en relación con aquellos que aún se encuentran desplazados, los Principios Rectores relacionados con la protección frente al desplazamiento, durante el desplazamiento y la asistencia humanitaria se aplican, cuando fuere apropiado, después del regreso o reasentamiento.

establece que dichas medidas consisten en *“la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales”*; asimismo, en el artículo 62 de la LGV precisa que las medidas de rehabilitación incluyen:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;*
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;*
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;*
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y*
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.”*

**349.** Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios segundo, tercero, quinto y sexto dirigidos a la Gobernadora del estado de Chihuahua y a los presidentes municipales de Uruachi y Guazapares, se deberá diseñar y aplicar un programa integral de atención, para que de manera inmediata el total de personas desplazadas tengan acceso a las medidas de ayuda establecidas en la LGV, sin que los trámites administrativos sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos, en particular los derechos a la salud (atención médica y psicológica), alimentación y alojamiento adecuado.

### **c) Medidas de Compensación.**

**350.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

**351.** A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**352.** Daño inmaterial. Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

**353.** Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales deberán de solicitar a la CEAVE la asesoría técnica jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral en favor de las víctimas integrantes de los grupos familiares 1, 2 y 3, así como quien acredite derecho con base al censo que se realice para definir el número preciso de víctimas, para que esa Institución realice el pago por concepto de las violaciones a derechos humanos evidenciadas por este Organismo Nacional, de conformidad con los artículos 27 fracción III y 64 de la LGV y 21 Bis fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios dirigidos a los titulares del Gobierno del Estado de Chihuahua y municipales de Uruachi y Guazapares.

#### **d) Medidas de Satisfacción.**

**354.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas

responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la satisfacción comprende que la FGEC colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente en contra de las personas servidoras públicas responsables de integrar las carpetas de investigación CI1, CI3, CI4 y CI5.

**355.** Adicionalmente, ante la falta de identificación de las personas responsables de los hechos que dieron origen a las CI1, CI3, CI4 y CI5 es necesario que la Fiscalía de Chihuahua, realice las diligencias que sean pertinentes para que se prosiga con la investigación de los hechos denunciados y se emita la determinación que conforme a derecho proceda.

**356.** Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primero y segundo dirigidos al Fiscal General del Estado, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

**e) Medidas de no repetición.**

**357.** Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**358.** En el presente caso, las garantías de no repetición estarán encaminadas a prevenir la falta de coordinación entre las autoridades responsables de garantizar la protección de las demás personas desplazadas en el estado de Chihuahua, la omisión en la atención de las personas desplazadas, y a prevenir las violaciones de derechos como el acceso a la justicia y a la verdad.

**359.** En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Chihuahua, responsables de las carpetas CI1, CI3, CI4 y CI5, con el objetivo de capacitarlos en la materia de integración de indagatorias, que incluya los temas de debida diligencia y el plazo

razonable, derechos humanos, derecho de acceso a la justicia y a la debida procuración de justicia; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido al titular de la FGEC.

**360.** Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de seis meses se deberá realizar un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en los municipios de Uruachi y Guazapares, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la comunidades de El Manzano y Monterde. De igual manera, se deberá elaborar y aplicar un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en los municipios mencionados. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio dirigido a la Gobernadora del estado de Chihuahua y a los presidentes municipales de Uruachi y Guazapares, así como cuarto y quinto formulados al Fiscal General del Estado.

**361.** Por otro lado, se reitera la solicitud formulada al Gobierno de Chihuahua en la Recomendación 94/2019, consistente en analizar la posibilidad de presentar ante el Congreso del Estado, una iniciativa de ley sobre Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en esa entidad. Dado que ya se realizó dicha recomendación al Gobierno de esa entidad federativa, para efectos de cumplimiento del presente documento, deberán considerarse los avances que, sobre los referidos puntos, se hubieran acreditado ante esta Institución.

#### **f) Reparación Colectiva**

**362.** La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la

protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

**363.** Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

**364.** Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes personas servidoras públicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **A usted, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua:**

**PRIMERA.** De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, en un plazo de cuatro meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Con base en el censo a que se refiere el punto recomendatorio inmediato anterior, en coordinación con los Ayuntamientos Municipales de Uruachi



y Guazapares, y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se diseñe y aplique dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un Programa de Atención Integral que incluya una compensación justa y suficiente para las víctimas, bajo los parámetros señalados en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y aplique un programa de acceso a la educación para los NNA víctimas del Desplazamiento Interno Forzado, en términos de las observaciones señaladas en este documento. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**CUARTA.** De manera coordinada con las autoridades de la Fiscalía General del Estado y de los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en los mencionados municipios, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la comunidades de El Manzano y Monterde, y se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y aplique un programa de acceso a viviendas adecuadas y/o subsidios de arrendamiento del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, tomando en cuenta sus necesidades y requerimientos. De lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren y apliquen los programas sociales o de gobierno, específicos y que correspondan para que las personas reconocidas en este documento con la calidad de víctimas de Desplazamiento Interno Forzado, tengan acceso a las herramientas y medios que requieran a fin de restablecer sus medios de subsistencia; hecho lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SÉPTIMA.** De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, en el ámbito de sus facultades, en un plazo de seis meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se verifique si existen las condiciones para el retorno seguro a sus hogares y en caso de no existir se dé el reasentamiento de las víctimas, comprobando el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades estatales y municipales hubiesen asumido con las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

**OCTAVA.** En el plazo de seis meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se elabore un documento en el que se analice la pertinencia de presentar una iniciativa Ley de Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado en esa entidad, en la que se tipifique el delito de desplazamiento forzado de personas en el estado de Chihuahua; hecho lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**NOVENA.** Designe un servidor público de alto nivel de decisión para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted Fiscal General del Estado de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se practiquen todas las diligencias que sean legal y materialmente indispensables para la investigación de los hechos denunciados y se adopten las medidas necesarias para que, en un el plazo razonable, y conforme resulte procedente se determinen las carpetas de investigación CI1, CI3, CI4 y CI5; hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía de Chihuahua, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, así como cada uno de los agentes del Ministerio Público responsables de las carpetas de investigación CI1, CI3, CI4 y CI5, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se diseñe e implemente un curso de capacitación en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en relación con la integración de indagatorias, que incluya los temas de debida diligencia y el plazo razonable, derechos humanos, derecho de acceso a la justicia y a la debida procuración de justicia, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Chihuahua, responsables de las carpetas CI1, CI3, CI4 y CI5. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** De manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua y los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en los mencionados municipios, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la

comunidades de El Manzano y Monterde, y se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales de Uruachi y Guazapares, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se elabore y aplique conjuntamente un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en dichos municipios. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** Designe un servidor público con alto nivel de decisión para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de la Fiscalía de Chihuahua, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Uruachi, en el Estado de Chihuahua:**

**PRIMERA.** En coordinación con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento Municipal de Guazapares, dentro del plazo de cuatro meses, y en el ámbito de sus facultades, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios, en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Con base en dicho censo, en coordinación con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, el Ayuntamiento Municipal de Guazapares y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se diseñe y aplique a las personas en situación de víctimas, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un Programa de Atención Integral, bajo los parámetros señalados en el apartado de Reparación del Daño de

este pronunciamiento, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** De manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y aplique un programa de acceso a la educación para los NNA víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**CUARTA.** De manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua y de la Fiscalía General, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en ese municipio, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la comunidad de El Manzano, y se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y aplique un programa de acceso a viviendas adecuadas y/o subsidios de arrendamiento del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, tomando en cuenta sus necesidades y requerimientos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren y apliquen los programas específicos que correspondan para que las personas desplazadas tengan acceso a las herramientas y medios que requieran para restablecer sus medios de subsistencia. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus facultades, en un plazo de seis meses, a partir de

la aceptación del presente pronunciamiento, se verifique la sostenibilidad del retorno a sus hogares o reasentamiento de las víctimas, comprobando el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades estatales hubiesen asumido con las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

**OCTAVA.** Designe un servidor público con alto nivel de decisión para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Uruachi, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Guazapares, en el Estado de Chihuahua:**

**PRIMERA.** En coordinación con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Ayuntamiento Municipal de Uruachi, dentro del plazo de cuatro meses, y en el ámbito de sus facultades, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios relacionadas con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Con base en dicho censo, en coordinación con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, del Ayuntamiento Municipal de Uruachi, y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se diseñe y aplique a las personas en situación de víctimas, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un Programa de Atención Integral, bajo los parámetros señalados en el apartado de Reparación del Daño de este pronunciamiento, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente

Recomendación, se diseñe y aplique un programa de acceso a la educación para los NNA víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**CUARTA.** De manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua y de la Fiscalía General, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en ese municipio, a efecto de brindar un plan de seguridad ajustado a las necesidades de la población desplazada que en su caso haya retornado a la comunidad de Monterde, y se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y aplique un programa de acceso a viviendas adecuadas y/o subsidios de arrendamiento del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, tomando en cuenta sus necesidades y requerimientos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren y apliquen los programas específicos que correspondan para que las personas desplazadas tengan acceso a las herramientas y medios que requieran para restablecer sus medios de subsistencia. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** De manera conjunta con autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus facultades, en un plazo de seis meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se verifique la sostenibilidad del retorno a sus hogares o reasentamiento de las víctimas, comprobando el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades estatales hubiesen asumido con las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

**OCTAVA.** Designe un servidor público de alto nivel de decisión, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Guazapares, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**365.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**366.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**367.** Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**368.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa



Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**